



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVIII
TOMO CXLIX

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE AGOSTO DEL 2011

NUMERO130

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

**GOBIERNO FEDERAL - PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

INFORMES correspondientes al segundo trimestre del año 2011, relativos a la aplicación de los recursos de Convenios Federales y Seguro Popular transferidos al Instituto de Salud Pública para el Estado de Guanajuato (ISAPEG). **3**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

RESOLUCION definitiva mediante la cual se extingue la concesión otorgada al C. Adolfo Ballesteros Monroy, para explotar el servicio público de transporte de carga de materiales para construcción, con el número económico AC-0209, en el Municipio de Acámbaro, Gto. **56**

RESOLUCION definitiva mediante la cual se extingue la concesión otorgada a la C. Yolanda Rodríguez Guerrero, para explotar el servicio público de transporte de carga de materiales para construcción, con el número económico LE-0366, en el Municipio de León, Gto. **60**

RESOLUCION definitiva mediante la cual se extingue la concesión otorgada al C. Bernardino Paredes Lara, para explotar el servicio público de transporte de carga de materiales para construcción, con el número económico CE-0329, en el Municipio de Celaya, Gto. **64**

RESOLUCION definitiva mediante la cual se extingue la concesión otorgada al C. Tomás Rodríguez Chía, para explotar el servicio público de transporte de carga de materiales para construcción, con el número económico SI-0042, en el Municipio de Silao, Gto. **68**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se crea el Instituto Municipal de la Juventud de Celaya, Gto. **72**

REGLAMENTO del Instituto Municipal de la Juventud de Celaya, Gto. 77

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se autoriza la venta de los lotes que integran el Fraccionamiento denominado "Privadas del Pedregal", ubicado en el Municipio de Celaya, Gto. 89

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un bien inmueble propiedad Municipal y se dona a favor del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación de Guanajuato, inmueble ubicado en la carretera San Miguel Octopan-Jáuregui en la comunidad de San Miguel Octopan, del Municipio de Celaya, Gto. 97

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOLORES HIDALGO, GTO.

RESOLUCION Municipal, mediante la cual, se autoriza la venta de los 87 locales comerciales que integran el edificio identificado como "Mercado Veracruz", ubicado en la calle Veracruz número 18, zona centro, del Municipio de Dolores Hidalgo, Gto. 99

PRESIDENCIA MUNICIPAL - JERECUARO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un bien inmueble propiedad Municipal y se ratifica la donación a favor del Gobierno del Estado con destino al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, inmueble ubicado en el predio denominado "La Loma", del Municipio de Jerécuaro, Gto. 102

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

RESOLUCION Municipal, mediante la cual, se autoriza la venta de los lotes del Fraccionamiento Habitacional denominado "Pinar del Tajo", Cuarta Sección, del Municipio de León, Gto. 104

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO de Tránsito y Vialidad para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto. 107

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.

REGLAMENTO Interno de la Secretaría de seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del Municipio de San José Iturbide, Gto. 161

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 174

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

EL CIUDADANO LICENCIADO, **JAIME VERDÍN SALDAÑA**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO. A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE ME HONRO EN PRESIDIR, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 117 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN II INCISO E), FRACCIÓN IV, INCISO F) Y G), 170, 177, Y 177 A, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **DOS DE JUNIO DE 2011**, DENTRO DEL **QUINTO PUNTO** DE LA ORDEN DEL DIA, ASENTADO EN ACTA NUMERO **820** OCHOCIENTOS VEINTE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE DOCE VOTOS, EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas a que están sujetos el tránsito y la vialidad dentro del territorio municipal de San Francisco del Rincón, Gto., establecer derechos, obligaciones y restricciones de los peatones y conductores de vehículos que circulen en vía pública, así como la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al mismo.

Artículo 2.- Corresponde al Presidente Municipal, y al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., la aplicación del presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o la que por decisión unánime designe el Ayuntamiento dentro de su jurisdicción para su correcta aplicabilidad.

Artículo 3.- El objeto del presente Reglamento es establecer y regular dentro del Territorio Municipal lo siguiente:

- I.- Las normas a que deberán estar sujetos el tránsito de peatones, semovientes y vehículos.
- II.- Al tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ocupantes de vehículos, personas con capacidades diferentes y seguridad vial de los menores.
- III.- Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.
- IV.- A la atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en los mismos.
- V.- Los dispositivos para el control de la verificación de tránsito.
- VI.- Los vehículos.
- VII.- La vialidad y el tránsito.
- VIII.- El procedimiento en caso de infracciones.
- IX.- Los accidentes de tránsito y la responsabilidad civil que resulte.
- X.- Las sanciones, arrestos y multas.
- XI.- Medios de defensa de los particulares.
- XII.- A la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Acera o banqueta: parte de la vía pública destinada y/o construida para el libre tránsito de los peatones.
- II.- Acotamiento: faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, el cual da mayor seguridad al tránsito y sirve para estacionamiento eventual de los vehículos.
- III.- Alcohólimetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona.
- IV.- Agente de Tránsito: es el servidor público debidamente acreditado como tal, uniformado, con placa y gafete de identificación visible, es quien se encarga de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.
- V.- Bahía.- espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos, para el ascenso y descenso, así como para estacionamiento de vehículos particulares cuando esté permitido.
- VI.- Calle: vía pública de cualquier dimensión, ubicada en zona urbana o rural, para el uso de vehículos o en su caso peatones.
- VII.- Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas.
- VIII.- Centros de Atención Médica: Lugar en el que el enfermo recibe tratamiento y cuidados médicos o quirúrgicos.
- IX.- Conducción: Acción o efecto de tener el control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública, independientemente de que se encuentre en movimiento o no.
- X.- Conductor: Toda persona que maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública.
- XI.- Cruce: Intersección de un camino o una calle con otro.
- XII.- Flotilla cuando cinco o más vehículos, o unidades de un mismo propietario sea persona física o moral, cuente con la misma razón social.
- XIII.- Dirección: La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.
- XIV.- Director: El Director de Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Gto.
- XV.- Dispositivos para el control del tránsito: Las señales, marcas, semáforos y cualquier otro mecanismo que se coloca en la vía pública para prevenir, regular y ordenar a los usuarios de la misma.
- XVI.- Estado de ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene una cantidad de alcohol en la sangre o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- XVII.- Estado de ineptitud para conducir: Es la consecuencia directa e inmediata de la ingesta de alcohol etílico, el uso de estupefacientes y la incapacidad física provocada por fatiga, que provoca que la conducta o la condición física de una persona presente alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos o en el equilibrio, y que dicha circunstancia haga inapropiada la conducción manejo o control físico de un vehículo automotor por parte de esa persona.
- XVIII.- Evidente estado de ebriedad: Cuando, a través de los sentidos o por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, que le impidan el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y con motivo del consumo de alcohol etílico.

- XIX.-** Estupefaciente: Cualquier sustancia contenida en el artículo 234 de la Ley General de Salud o cualquier otra que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad Pública en las listas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
- XX.-** Insulto: Cualquier palabra o afirmación despectiva y desagradable dirigida a una persona o grupo con intención de ofender.
- XXI.-** Oficial Calificador: Servidor público, quien depende de la Secretaria del Ayuntamiento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de San Francisco del Rincón, Gto., mismo que tiene la facultad exclusiva de la calificación de la falta y reconsideración de las multas y sanciones a que se hagan acreedores los infractores del presente Reglamento, así como llevar a cabo las audiencias de conciliación a petición de las partes; con respecto de los hechos viales en los que se hayan producido daños materiales o resulten lesionados a juicio del Oficial Calificador este reunirá los elementos necesarios y procederá a realizar la disposición ante las autoridades correspondientes, cuando lo considere legalmente necesario.
- XXII.-** Reglamento: Conjunto de disposiciones jurídicas contenidas en el presente ordenamiento.
- XXIII.-** Licencia de conducir: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.
- XXIV.-** Luces: Las que emiten los faros y lámparas colocados en las partes frontal, posterior y lateral de los vehículos automotores.
- XXV.-** Luces de galibo: Son las utilizadas por determinados vehículos para indicar su altura y anchura cuando superan en anchura 2.10 metros o en longitud 6 metros, o su carga sobresale más de 1 metro por la parte delantera del vehículo. Estas luces deben ser blancas en la parte delantera y rojas en la parte trasera, situadas en las esquinas superiores del vehículo automotor.
- XXVI.-** Normas de ecología: Es el conjunto de Leyes, Reglamentos y Circulares emitidas por las autoridades competentes, sobre el equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y la prevención y control de la contaminación que generan los vehículos automotores que circulan en el territorio del Municipio.
- XXVII.-** Parquímetro: Aparato mediante el cual se realiza el cobro de determinados espacios de estacionamiento por cierto tiempo en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio.
- XXVIII.-** Peatón, transeúnte: Persona que transita a pie por las vías y lugares públicos. También se considerarán peatones a los niños o personas con capacidades diferentes que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos automotores, en los términos del presente Reglamento.
- XXIX.-** Pensión o depósito vehicular: Es el único lugar oficial para el ingreso y resguardo de cualquier vehículo que merezca su detención, bajo el resguardo del Municipio.
- XXX.-** Placa: Documento laminado expedido por autoridad competente, en que figura el número de matrícula que permite identificar a un vehículo.
- XXXI.-** Reincidente: Persona que ha incurrido en más de una vez en alguna conducta que implica la infracción o el incumplimiento a un precepto del presente Reglamento.
- XXXII.-** Sonómetro: Aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes de ponderación y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de los niveles de ruido según especificaciones determinadas.
- XXXIII.-** Superficie de rodamiento: Área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos.
- XXXIV.-** Terminal: Local o zona autorizada para maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o parada temporal de los vehículos del transporte público.
- XXXV.-** Tránsito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública y que se encuentra sujeto a este Reglamento en cuanto a su prevención, control y sanción.

- XXXVI.-** Vehículo abandonado: Aquel vehículo que este estacionado en la vía pública y se verifique plenamente que no haya sido movido por más de diez días, sea reportado, o en su defecto el agente de tránsito se percató de la existencia física del vehículo y además, que muestre señales inequívocas de falta de aseo o compostura.
- XXXVII.-** Vehículo automotor: Artefacto que está dotado de medios de propulsión mecánicos propios, que sirve para transportar personas o cosas. Se entenderá como sinónimo el término "unidad.
- XXXVIII.-** Vía pública: Las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclistas, banquetas, caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, puentes que unan vías públicas y zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.
- XXXIX.-** Vialidad: Sistemas de vías públicas utilizados para el tránsito en el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.
- XL.-** Vías de pistas separadas, bulevares: Aquellas que tienen la superficie de rodamiento divididas longitudinalmente en dos o más partes por medio de camellones, de modo que los vehículos no pueden pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados al efecto.
- XLI.-** Zona de estacionamiento regulada por parquímetros: Área demarcada con señalamientos que permite a los conductores estacionar su vehículo pagando por el tiempo correspondiente en parquímetros.
- XLII.-** Zona de paso o cruce de peatones: Área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, el área entre las esquinas de una calle en forma vertical u horizontal más no diagonal; y
- XLIII.-** Zona peatonal: Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 5.- El servicio de Tránsito y Vialidad, en el Municipio de San Francisco del Rincón se registrará, por lo dispuesto en:

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Constitución Política del Estado de Guanajuato.
- III.- Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.
- III.- Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Francisco del Rincón, Gto.
- IV.- El presente Reglamento; y
- V.- Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO AUTORIDADES Y AUXILIARES

Artículo 6.- Son Autoridades de Tránsito en el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Secretario del Ayuntamiento.
- IV.- Director de Tránsito y Vialidad Municipal.
- V.- El Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal.
- VI.- El Director Administrativo de Tránsito y Vialidad Municipal.
- VII.- Primer Comandante de Tránsito y Vialidad Municipal.
- VII.- Coordinador Operativo de Tránsito y Vialidad Municipal.

VIII.- El Personal Operativo siguiente: Comandantes, Oficiales, Suboficiales, y Agentes de Tránsito.

Artículo 7.- El Personal de la Dirección se compone de:

- I.- Director de Tránsito y Vialidad.
- II.- Subdirector de Tránsito y Vialidad.
- III.- Director Administrativo de Tránsito y Vialidad.
- V.- Primer Comandante de Tránsito y Vialidad.
- VI.- Coordinador Operativo de Tránsito y Vialidad.
- VII.- Comandantes de Tránsito y Vialidad.
- VIII.- Oficiales de Tránsito y Vialidad.
- IX.- Suboficiales de Tránsito y Vialidad.
- X.- Agentes de tránsito y Vialidad.
- XI.- Y demás personal que designe la Dirección de Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Gto.

Artículo 8.- El Director, El Subdirector, Director Administrativo y Primer comandante de Tránsito y Vialidad serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal, los Comandantes, Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como el personal administrativo serán nombrados por el Director, con la aprobación del Presidente Municipal.

Artículo 9.- Para ser nombrado Director de Tránsito y Vialidad se requiere:

- I.- Ser mexicano de nacimiento.
- II.- Tener Cumplidos 25 años de edad.
- III.- Título de Licenciatura en Derecho o en el área de Humanidades.
- IV.- Haber observado buena conducta y no tener antecedentes penales.
- V.- Tener Cartilla del Servicio Militar Liberada.
- VI.- Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 10.- Son requisitos para formar parte de la Corporación de Tránsito y Vialidad Municipal

- I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento.
- II.- Tener 18 años cumplidos y no más de 35.
- III.- No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo policiaco.
- IV.- Aprobar todos y cada uno de los exámenes que se le practiquen.
- V.- Certificado de Preparatoria.
- VI.- Tener los conocimientos necesarios en materia de Seguridad Vial.
- VII.- Tener Cartilla del Servicio Militar Liberada.
- VIII.- Preferentemente ser egresado del centro de formación y capacitación policial del Municipio o de su equivalente en el Estado, cuando así sea el caso requerirá ser capacitado en la institución local correspondiente respecto de la normatividad municipal de la materia.
- IX.- Contar con Licencia de Conducir Vigente.

Artículo 11.- Los miembros de la Policía Municipal y del Centro de formación policial, el personal operativo de las áreas de transporte y protección civil, así como los delegados municipales serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito.

CAPÍTULO TERCERO.
DE LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

Artículo 12.- El Director de Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer al Presidente Municipal las medidas administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Dirección.
- II.- Llevar el archivo de la Dirección de Tránsito y Vialidad.
- III.- Expedir permisos municipales cuando se solicite el empleo del personal de la Dirección y/o vehículos oficiales para servicios de vialidad en eventos, espectáculos o diversiones públicas.
- IV.- Supervisar la instrucción de tránsito y educación vial.
- V.- Ordenar la detención de los vehículos que sean legalmente solicitados por las autoridades competentes.
- VI.- Establecer un control y registro de las infracciones de tránsito en el Municipio, para los efectos de retención de licencias y aplicación de sanciones por reincidencia.
- VII.- Restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de vehículos de carga, públicos o mercantiles, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público.
- VIII.- Autorizar la ruta y horario para circulación y maniobras de los vehículos pesados.
- IX.- Fomentar, en las instituciones educativas, la creación y funcionamiento de escuadrones viales, para apoyo en las entradas y salidas de los alumnos, de las zonas y horarios escolares.
- X.- Detener los vehículos y depositarlos en la pensión o depósito vehicular, acorde a lo estipulado en el artículo 51 del presente Reglamento.
- XI.- Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme, mediante el servicio de grúa, remitiéndolo a la pensión o depósito vehicular, en cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:
 - A).- Se fijará un aviso de apercibimiento foliado, en el cual se anotará día, hora y lugar, así como el estado físico del vehículo; una vez llenados todos y cada uno de los datos se dejará colocado dicho documento en un lugar visible, apercibiendo al ciudadano para que retire su vehículo de la vía pública. Una vez pasados los diez días de realizado el apercibimiento se procederá a dar aviso a la Dirección de Tránsito y Vialidad para realizar el traslado a la pensión que designe la Dirección. En casos de urgencia se procederá en la forma más expedita posible; previo conocimiento de la Dirección de Tránsito y Vialidad.
 - B).- Retirar de la vía pública estructuras metálicas, sillas, botes, bancos y cualquier otro objeto que sea visible y tenga como objetivo el apartar lugares o impedir el libre tránsito vehicular o peatonal.
 - C).- Una vez que la Dirección de Tránsito y Vialidad haya realizado el procedimiento anterior el ciudadano dueño del vehículo o bien mueble deberá presentarse ante la Dirección para que realice los trámites correspondientes previa identificación y comprobando su legítima propiedad del bien mueble.
- XII.- Auxiliar a las autoridades Federales, Estatales o Municipales que, conforme al ámbito de su competencia, tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos, se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

- XIII.-** Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo los influjos del alcohol o estupefacientes, en los términos del presente Reglamento y la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato . En el primer caso, por evidente estado de ebriedad, por resultado de prueba del alcoholímetro o por indudable alteración de la conducta que evidencie el riesgo en la conducción del vehículo. En el segundo supuesto y en ambos casos, por dictamen definitivo toxicológico emitido por médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- XIV.-** Mantener un registro general anualmente de las infracciones de tránsito; así como el archivo correspondiente de infracciones que se hayan cometido en todas sus variantes.
- XV.-** Instalar, de manera temporal o permanente, y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este Reglamento, así como la aplicación de sanciones por infracción a las mismas.
- XVI.-** Realizar campañas de difusión para concientizar a la población sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad, bajo el consumo de estupefacientes o en estado de ineptitud para conducir, así como de las infracciones y sanciones aplicables por la violación a las disposiciones del presente Reglamento.
- XVII.-** Permitir y apoyar el traslado del conductor y demás ocupantes ante el personal competente de la institución hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando hayan participado en accidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida.
- XVIII.-** Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables. Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 13.-El Sub-director de Tránsito y Vialidad, auxiliará al Director de Tránsito y Vialidad en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

Artículo 14.-El Primer Comandante de Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I.-** Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo.
- II.-** Revisar bitácora de recorrido de sus subordinados.
- III.-** Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados, en base a los lineamientos especificados en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Francisco del Rincón, Gto.
- IV.-** Proponer a la Superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su buena conducta y disciplina así lo ameritan.
- V.-** Auxiliar al Ministerio Público, cuando este lo solicite en la prevención e investigación del delito y persecución de los delincuentes.
- VI.-** Pasar revista los días 15 y 30 de cada mes a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia.
- VII.-** Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia.
- VIII.-** Verificar que el Personal a su cargo cuente con Licencia de Conducir Vigente para asignación de unidad vehicular.
- IX.-** Vigilar que los vehículos y/o herramienta de trabajo sean para el uso exclusivo del servicio o las comisiones de trabajo según corresponda.
- X.-** Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia.

Artículo 15.-El Coordinador Operativo de Tránsito y Vialidad, auxiliará al Primer Comandante en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones de los Comandante y Oficiales de Tránsito y Vialidad:

- I.- Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores.
- II.- Distribuir al personal conforme a la fatiga de servicios, así como los talonarios de las actas de infracciones del Cuerpo de Agentes.
- III.- Imponer las sanciones correspondientes a sus Subordinados.
- IV.- Responder del equipo móvil, armamento y uniformes, asignado para el desempeño de sus funciones, sin excepción alguna, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza.

Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones del Personal Operativo de la Dirección de Tránsito:

- I.- Cumplir eficazmente las órdenes dictadas por la Superioridad.
- II.- Formular claramente las boletas de infracción motivando y sustentando las violaciones cometidas a este Reglamento.
- III.- Responder del equipo, armamento y uniformes debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza.
- III.- Las demás que dispongan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 18.- Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por el servicio a que estén destinados:
 - A) Emergencia: Aquellos destinados al servicio de bomberos, ambulancia, tránsito, policía, ejército y grúas oficiales, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros o más.
 - B) Seguridad privada: Aquellos que se utilizan en el ejercicio de su actividad, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos del Reglamento.
 - C) Transporte escolar: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares.
 - D) Oficial: Aquellos pertenecientes a cualquier ente de Gobierno, ya sea de orden Federal, Estatal o Municipal, así como aquellos del servicio diplomático.
 - E) Particular: Aquellos destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.
 - F) Público: Aquellos que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso Federal o Estatal; y
 - G) Transporte de materiales y residuos tóxicos o peligrosos: Aquellos vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole. Deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: Peligro, material explosivo, flamable, tóxico o peligroso.
- II. Por su peso:
 - A) Ligeros: Son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3500 kilogramos, a esta categoría corresponden:

1. Adaptados de tracción eléctrica.
 2. Automóviles.
 3. Bicicletas, triciclos o cualquier otro análogo.
 4. Bicimotos, triciclos automotores o cualquier otro análogo.
 5. Camionetas.
 6. Carros de propulsión humana.
 7. Motocicletas y motonetas.
 8. Remolques.
 9. Vehículos de tracción animal.
- B) Pesados:** Son todos aquellos que tienen capacidad de carga para más de 3500 kilogramos, a esta categoría corresponden:
1. Autobuses.
 2. Carga de pasaje.
 3. Camiones con remolque.
 4. Camiones de dos o más ejes.
 5. Minibuses.
 6. Remolques y semirremolques.
 7. Tracto camiones.
 8. Tractores con semirremolque.
 9. Tráileres ligeros.
 10. Vehículos especializados.

Artículo 19.- Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

Artículo 20.- Cualquier vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al agente de tránsito que lo solicite.

Artículo 21.- Los vehículos de emergencia, así como los destinados al mantenimiento de los servicios públicos urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros, y luz color ámbar, en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo. En caso de no contar con las especificaciones descritas anteriormente, el vehículo no podrá circular.

Artículo 22.- Los conductores de vehículos de seguridad privada deberán atender todas las normas aplicables contenidas en este Reglamento. Sólo podrán hacer uso de la torreta o dispositivo luminoso especial cuando la circunstancia lo amerite, a juicio del Agente de Tránsito. En ningún caso podrá hacer uso de sirenas.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR

Artículo 23.- Para el tránsito en las vías públicas del Municipio, se requiere la inscripción de los vehículos en el registro correspondiente ante las autoridades competentes de Gobierno del Estado, entidades Federativas y del propio Municipio. Dicho registro se comprobará con las placas de matrícula, calcomanías vigentes y concordantes con las placas, la tarjeta de circulación y la autorización específica para vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos. Todos estos

comprobantes del registro deberán llevarse en el vehículo. En el caso de vehículos extranjeros, deberán haber sido autorizados de acuerdo con las Leyes de su origen y contar con los permisos correspondientes para ingresar al país.

Artículo 24.- Los propietarios de un vehículo no deben de fijar las placas en forma diferente o en lugares en donde no sean fácilmente visibles o que contravenga a lo indicado por la autoridad competente; manteniendo las placas en buen estado de conservación, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad; cuando se hayan mutilado o dañado severamente las placas, el propietario está obligado a solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes. En ningún caso, los propietarios modificarán los números o letras, ni el diseño de las mismas.

Artículo 25.- Todo conductor que circule en el Municipio con placas expedidas por autoridades competentes, nacionales o extranjeras, e infrinja alguna disposición señalada en el presente Reglamento, deberá demostrar fehacientemente su residencia en el lugar que ostente en sus respectivas placas o, en su defecto, acreditar su residencia en el Estado de Guanajuato en un periodo no menor a un año. En caso contrario, el propietario del vehículo tendrá la obligación de registrar su vehículo con su domicilio actual.

Artículo 26.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, a través de los centros de verificación vehicular concesionados y en los términos de la legislación correspondiente, se podrá efectuar una revista anual de los vehículos particulares y motocicletas, así como una inspección semestral de los vehículos de uso público, oficial, mercantil y utilitario, a fin de certificar las condiciones generales de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender de la circulación a todos aquellos vehículos que no reúnan los requisitos mencionados en este Reglamento. Lo anterior, previa consulta y/o autorización por escrito del Gobierno del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 27.- Para conducir vehículos de motor es necesario que todo conductor porte licencia o permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por autoridades correspondientes, por otras entidades federativas o extranjeras. La falta de esta o el permiso será sancionada.

Artículo 28.- Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencia que expide la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, las cuales son:

- I. Tipo "A". Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.
- II. Tipo "B". Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;
- III. Tipo "C". Que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado, y

- IV. Tipo "D".- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

Artículo 29.- Los permisos de conducir que son otorgados a los menores de edad podrán ser retenidos, cuando el conductor incurra en los siguientes casos:

- I. Cuando se le detecte manejando en estado de ebriedad o aliento alcohólico, bajo el influjo de cualquier estupefaciente o incumpla con alguna de las obligaciones del conductor previstas en el artículo 69 del presente Reglamento, poniendo en peligro la vida de terceros o la propia; o
- II. Cuando participe en un accidente de tránsito y resulte responsable, cuando el permiso de un menor haya sido retenido por el agente de tránsito, para ser liberado éste se necesitará la comparecencia, ante la Dirección, de los padres o el tutor del menor.

Artículo 30.- En caso de que una persona se identifique o trate de justificar la conducción de un vehículo con una licencia que ha sido suspendida o cancelada, se impedirá la circulación del vehículo, enviándolo a la pensión o depósito vehicular, se recogerá la licencia y se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 31.- Los propietarios de los vehículos tienen prohibido permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente. En caso de incumplir lo anteriormente señalado y se afectara a terceras personas o sus bienes, los propietarios serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 32.- Para efectos del presente Reglamento, la vía pública se divide de la siguiente manera:

- I. Vía primaria: Vía de uno o dos sentidos de circulación, donde las intersecciones son controladas con semáforos en gran parte de su longitud. El derecho de vía es menor que el requerido para las vías de acceso controlado, ya sea con o sin faja separadora central;
- II. Vía colectoras: Vía que liga la vialidad primaria con la calle local. Tiene características geométricas más reducidas que las vías primarias y puede tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes.
- III. Vía secundaria o local: Es aquella en donde los recorridos de la circulación son cortos y los volúmenes vehiculares son bajos. Encausa los vehículos a las vías colectoras o de mayor jerarquía. En algunos casos, permite el estacionamiento de vehículos y puede ser de uno o doble sentido de circulación, dependiendo de la función de la misma.
- IV. Zona peatonal: Área delimitada y reservada única y exclusivamente para el tránsito de peatones, para permitir el desplazamiento libre y autónomo de las personas, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos o a sitios de concentración de personas. Pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico, comercial o turístico, generalmente en el centro de la ciudad o zonas de recreo.

- V. Zona regulada por parquímetros: El área que sea considerada y delimitada por señalamientos, que permita el estacionamiento en la vía pública, en los días y horarios previamente establecidos, mediante el pago correspondiente. El pago será por hora o fracción.
- VI. Carreteras Federales y Estatales.
- VII. Caminos Rurales; y
- VIII. Caminos Vecinales.

Artículo 33.- Para circular dentro de los límites del Municipio, todos los vehículos deberán portar las placas de circulación, la tarjeta de circulación, el engomado con el número de las placas, los refrendos que correspondan y la verificación vehicular, todo ello vigente.

Artículo 34.- El usuario de la vía pública no deberá realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones, vehículos y semovientes, ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y/o privadas. Cualquier permiso expedido por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales en donde exista cualquier tipo de obstrucción a la vía pública, deberá contar con el dictamen de factibilidad otorgado por la Dirección de Tránsito y Vialidad, en donde autorice dicha situación.

Artículo 35.- La velocidad máxima en el territorio del Municipio de San Francisco del Rincón será determinada por los señalamientos viales respectivos. En los lugares en los que no se encuentre señalada la velocidad máxima permitida, ésta será de treinta kilómetros por hora, en los términos de la Ley. No obstante, se debe limitar la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, los cuales serán de 7:00 a 9:30, de 13:00 a 15:30 y de 19:00 a 21:30 horas, en días hábiles escolares. De igual manera, se aplicará el mismo límite de velocidad donde esté ubicado algún centro hospitalario, deportivo, centro religioso o cualquier otro que tenga una afluencia mayor de personas y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y/o las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales, por grava suelta, reparaciones al camino, tormenta, neblina o cualquier otra circunstancia que incida en la buena conducción del vehículo, cuando sea el caso. Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca o dificulte el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 36.- Todo conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta 10 metros siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 37.- Todo usuario de la vía pública está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como los dispositivos para el control de tránsito y las indicaciones de los agentes de tránsito.

Artículo 38.- Las Autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas; para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, por lo menos con 10 días de anticipación.
- II.- Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes.
- III.- Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento y,

IV.- En caso de cierre de vialidades, se deberá obtener previamente la conformidad del Comité respectivo, a falta de éste, la conformidad podrá otorgarla la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 39.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de **alto**; los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias.
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el o los carriles de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.
- III. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de **Alto**, la prioridad de paso será:
 - A).- Todos los vehículos deben hacer alto al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
 - B).- Si sólo uno hace alto y otro no, el derecho de paso es de quien haya hecho alto.
- IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de **ceda el paso**, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso.
- V. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas tales como. Alto o ceda el paso, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
 - A) Las avenidas sobre las calles.
 - B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
 - C) En intersecciones en forma de "T", la que atravesase sobre la que topa.
 - D) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada.
 - E) En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Artículo 40.- Al no presentarse las condiciones marcadas en artículo 39 fracción V, incisos A),B),C), D), y E); el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce tendrá preferencia de paso el que vea el otro sobre su derecha.

Artículo 41.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 42.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

Artículo 43.- La circulación en calles o avenidas deberá hacerse como sigue:

- I.- En calles de una sola circulación deberá de ser acorde a la orientación establecida. El sentido de la circulación será como se indique en el señalamiento debidamente instalado para tal efecto, en caso de que no existiera señalamiento se deberá atender a la orientación de los vehículos estacionados, cuando todos estos estén en la misma orientación.
- II. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre para:
 - A).- Rebasar en lugares permitidos.
 - B).- Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.
En cualquiera de los dos casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.
- III. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda.
- IV.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.
- V.- En las avenidas que cuenten con carril central neutro, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.
- VI.- Se podrá dar vuelta en 'U' cuando no exista señalamiento que lo prohíba, observando en todo momento las debidas precauciones para ejecutar la vuelta, cediendo el paso en todo momento a los vehículos que circulen acorde al sentido y orientación señalados sobre el arroyo al que se pretende incorporar, evitando siempre la invasión del carril.

Artículo 44.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - A).- En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
 - B).- Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
 - C).- Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
 - D).- Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
 - E).- Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.
 - F).- Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebase deberán de cumplir con lo siguiente:
 - A).- Mantenerse en el carril que ocupan.
 - B).- No aumentar la velocidad de su vehículo.
 - C).- Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 45.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I.- Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.

- II.- Por el acotamiento.
- III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.
- IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
- V.- A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.
- VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.
- VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
- VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.
- IX.- Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

Artículo 46.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el o los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda o en "U".
- II.- Cuando el o los vehículos que circulen en el los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida.
- III.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 47.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano.
- II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.
- III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente.
- IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.
- V.- En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.
- VI.- Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios.
- VII.- Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

Artículo 48.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - A).- Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
 - B).- Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.

- C).**- Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
- D).**- Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
- E).**- Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.
- Si en el cruce o intersección existe semáforo, solamente se podrá dar vuelta a la izquierda cuando la flecha este en verde indicando seguir a la calle a la que se pretende incorporar. La vuelta a la derecha la podrá realizar de la misma manera extremando precauciones y conservando el carril derecho de la calle a la que se va a incorporar; en ambos casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y a vehículos que circulen en luz verde.
- II.**- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).**- La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
- B).**- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
- C.**- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma
- III.**- De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
- A).**- La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
- B).**- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
- C).**- Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- IV.**- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).**- La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
- B).**- Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que van circulando atrás de ellos o los puedan venir rebasando.
- V.**- Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).**- La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
- B).**- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- VI.**- Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).**- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- B).**- Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- VII.**- Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- A).**- La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

- B).- Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma.
 - C).- Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
 - D).- Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.
- VIII.- Queda prohibido dar vuelta en "U" en avenidas o bulevares donde exista el señalamiento respectivo.
- IX.- Queda prohibido circular en el sentido contrario al que establece el señalamiento previamente instalado mismo que tienen por objeto orientar la circulación

Artículo 49.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

Artículo 50.- Queda prohibido, en la vía pública, lo siguiente:

- I.- Abandonar vehículos.
- II.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito.
- III.- Colocar anuncios de cualquier tipo cuya composición de forma, color, luz o símbolos pueda confundirse con señales de tránsito u obstaculice la visibilidad de los mismos.
- IV.- Colocar señales y dispositivos de tránsito, tales como boyas, topes, bordos, barreras, árboles, jardineras, aplicar pintura o reservar, de alguna forma, espacios para estacionar vehículos, sin la autorización de la Dirección de Tránsito.
- V.- Efectuar trabajos de obra de construcción que afecten la vía pública, sin la autorización correspondiente.
- VI.- Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y/o servicios, obstruyendo la vía pública, sin el permiso de las autoridades competentes.
- VII.- Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a la vía pública, obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente dentro de la misma.
- VIII.- Reparar o dar mantenimiento a vehículos dentro de la vía pública.
- IX.- Utilizar la vía pública para carga y descarga, sin permiso expedido por la Dirección de Tránsito.
- X.- Utilizar la vía pública como lotes para la venta de vehículos.
- XI.- Jugar o transitar en patines, patinetas y similares en zonas destinadas al tránsito de vehículos.
- XII.- Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 51.- Los Agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad impedirán la circulación de un vehículo, remitiéndolo a la pensión o depósito vehicular, poniéndolo a disposición de la autoridad competente según corresponda en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida y/o muestre síntomas claros y evidentes de encontrarse en estado de ebriedad, estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, en los términos del presente Reglamento.

- II.- Cuando un conductor, al circular con un vehículo, se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas.
- III.- Cuando el conductor sea menor de edad y haya cometido alguna infracción en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, los agentes de tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del Oficial Calificador, debiendo éste observar las siguientes reglas:
 - A).- Dar aviso, de inmediato, a los padres o el tutor del menor; e
 - B).- Imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que resulten.
- IV.- Cuando circulen utilizando placas de unidades de transporte público de pasajeros, de patrullas o de vehículos de emergencia, sin la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones.
- V.- Cuando dolosamente se realice el bloqueo del tránsito de vehículos.
- VI.- Cuando se estacione un vehículo en cajón exclusivo para personas con capacidades diferentes o bloquee una evidente entrada o salida de vehículos, independientemente de la colocación de un anuncio o letrero que así lo indique.
- VII.- Cuando el conductor, siendo menor de edad, no presenta el permiso correspondiente para conducir.
- VIII.- Cuando se estacione un vehículo en lugar no autorizado, dentro de una vía rápida o de flujo continuo.
- IX.- Cuando el vehículo emita humo ostensiblemente contaminante.
- X.- Cuando, por consecuencia de una infracción, el conductor intente darse a la fuga a pie o a bordo del vehículo.
- XI.- Por la falta total o parcial de luces delanteras o traseras del vehículo, principalmente de los faros delanteros.
- XII.- Cuando los vehículos estén siendo reparados o en mantenimiento en la vialidad, fuera de los establecimientos o talleres, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento;
- XIII.- Cuando se utilicen vehículos para realizar competencias de alta velocidad o arrancones en la vía pública.
- XIV.- Cuando se encuentre el vehículo sin movimiento sobre cualquier puente, estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel.
- XV.- Cuando el vehículo carezca de ambas placas vigentes.
- XVI.- Cuando los vehículos estén siendo exhibidos para su venta en la vialidad.
- XVII.- Cuando el vehículo esté abandonado, con previa verificación física, o por reporte ciudadano.
- XVIII.- A petición formal de autoridad competente, tratándose de vehículos internados ilegalmente en el país.
- XIX.- Cuando el vehículo se encuentre reportado como robado.
- XX.- Por orden judicial.
- XXI.- Cuando las placas, calcomanías o tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
- XXII.- Cuando se portan placas sobrepuestas, sin perjuicio de dar conocimiento a la autoridad judicial correspondiente; y
- XXIII.- En aquellos casos en que la autoridad municipal así lo requiera, a fin de prevenir accidentes viales o daños a terceras personas.
- XXIV.- Cuando haya participado en un accidente de tránsito y el vehículo quede imposibilitado mecánicamente para circular.
- XXV.- Cuando el conductor circule a exceso de velocidad, de tal forma que ese solo hecho puede ser causa de accidente.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, o de la revista mecánica correspondiente o que el conductor exhiba su licencia vencida o falta de resellos, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

Artículo 52.- Los agentes de tránsito que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al depósito vehicular, informarán, de inmediato, al centro de control correspondiente, el tipo de vehículo y matrícula del mismo, así como el lugar del que fue retirado, a través de los medios electrónicos que dispongan.

Artículo 53.- Cuando, en la vía pública, se interfiera el tránsito con motivo de la ejecución de una obra de construcción, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- El interesado notificará a la Dirección de Tránsito y Vialidad del permiso obtenido, a lo que la Dirección dentro del término de tres días hábiles determinará la fecha y hora en que podrán realizarse las obras y los dispositivos necesarios que deberán instalarse para cada caso, según el volumen de tránsito y las dimensiones de la vía que se afectará.
- II.- El interesado de la obra realizará las medidas de seguridad necesarios para la prevención de accidentes, y de ser necesario instalará cinta de plástico en color llamativo delimitando el área de trabajo.
- III.- Si la obra obstruye la acera, se deberá proveer el paso seguro de los peatones y la ciudadanía en general.
- IV.- En caso de que se inicie una obra en la vía pública con interferencia del tránsito sin dar aviso a la Dirección de Tránsito y Vialidad se procederá a tomar las acciones necesarias para restablecer la vialidad sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable de la obra. En obras de mantenimiento o conservación de la infraestructura de servicios realizadas por dependencias federales, estatales, organismos descentralizados o cualquier entidad privada, que afecten la vía pública, éstas solicitarán permiso a la Dirección correspondiente, notificando a esta Dirección de Tránsito y Vialidad el o los días necesarios, así como los horarios; para prever las medidas y los dispositivos necesarios para no afectar el tránsito.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 54.- La Dirección instalará dispositivos que tendrán por objeto indicar al usuario de la vía pública la delimitación de estacionamiento. Queda prohibido apartar lugares en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, los cuales serán removidos por la Dirección, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 55.- En áreas de gran afluencia vehicular, la Dirección instalará señales restrictivas que indiquen el período máximo de tiempo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento.

Artículo 56.- Se prohíbe el estacionamiento en el espacio físico correspondiente a la entrada y salida de cocheras y estacionamientos públicos o privados, independientemente de la colocación de un anuncio o letrero que así lo indique, considerando una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma, donde así proceda.

Cuando exista la necesidad por parte del propietario de utilizar la entrada o salida del espacio correspondiente a su cochera el vehículo podrá ser movido del lugar mediante una grúa y remitido a la pensión para su debido resguardo.

Artículo 57.- Quien destruya o intente destruir los señalamientos de tránsito o que se le encuentre haciendo mal uso de ellos, será sancionado de conformidad y puesto a disposición de la autoridad competente por los delitos en que incurra.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 58.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I.- A menos de 10 metros de distancia de cualquier cruce ferroviario.
- II.- A menos de 150 metros de distancia de una curva o cima sin visibilidad.
- III.- Dentro de los cruceos, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
- IV.- No podrá estacionarse ningún vehículo a menos de seis metros de una esquina donde no exista señalamiento.
- V.- No se podrá estacionar a más de 70 cm separado de la banqueta.
- VI.- En las bahías del transporte público colectivo y de personas con capacidades diferentes.
- VII.- En batería o cordón en lugar no autorizado.
- VIII.- En doble fila.
- IX.- En las áreas de cruce de peatones.
- X.- En las zonas autorizadas para carga y descarga, sin el permiso correspondiente.
- XI.- En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros.
- XII.- En los espacios destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con capacidades diferentes.
- XIII.- En los lugares donde se obstruya a los demás conductores la visibilidad de cualquier señalamiento o indicación de tránsito.
- XIV.- Después de la señal de ascenso y descenso de pasaje, donde proceda.
- XV.- En los retornos.
- XVI.- En sentido contrario a la circulación.
- XVII.- En los sitios autorizados para uso exclusivo de terceras personas.
- XVIII.- En un tramo menor a 7 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia o en la zona opuesta a un tramo de 25 metros.
- XIX.- En zonas prohibidas, identificadas con los señalamientos respectivos.
- XX.- Entre el acotamiento y la superficie de rodamiento.
- XXI.- En la entrada de ambulancias en centros de atención médica.
- XXII.- Frente a establecimientos bancarios, salvo vehículos de seguridad pública y transporte de valores.
- XXIII.- En aceras marcadas con línea amarilla o roja.
- XXIV.- Frente a rampas especiales para personas con capacidades diferentes.
- XXV.- Fuera de los espacios señalados para estacionamiento, determinados por la Dirección de Tránsito Y Vialidad y que estén debidamente delimitados o marcados.
- XXVI.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel.
- XXVII.- Sobre o junto a las aceras, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones; En los camellones que dividan una calle; y
- XXVIII.- En los cajones marcados y delimitados para vehículos oficiales.

XXIX.- En los demás lugares que la Dirección de Tránsito y Vialidad determine a través de señalamientos gráficos, por tal efecto la Dirección de Tránsito y Vialidad indicará los lugares en donde se permita el estacionamiento, de manera exclusiva, en domingos y días festivos. Asimismo, mediante acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, previo análisis vial podrá otorgar permisos para estacionarse, dentro de un perímetro ferial, cuando sea estrictamente necesario., en lugares en donde por norma esté prohibido.

Artículo 59.- Se prohíbe que un vehículo permanezca estacionado más tiempo de lo marcado o estipulado en un señalamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 60.- Los vehículos que circulan en la vía pública deberán contar con el equipo especificado en el presente Reglamento, siendo obligatorio para el conductor verificar que se encuentre en condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 61.- Cualquier vehículo que circule en el Municipio no puede llevar el parabrisas ni los vidrios polarizados u oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad Federal correspondiente. No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello dificulte la visibilidad del conductor.

Artículo 62.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de gases, humos y ruidos derivados del funcionamiento del motor.

Artículo 63.- Todo vehículo deberá contar con un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductor. Además deberá cumplir con la verificación vehicular en los términos de las leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 64.- Los conductores deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de;

- I.- Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para el cambio de intensidad.
- II.- Luces:
 - A).- De destello intermitente de parada de emergencia.
 - B).- Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo.
 - C).- Que indiquen marcha atrás.
 - D).- Indicadoras de frenos en la parte trasera.
 - E).- Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y
 - F).- Que iluminen la placa posterior.
- III.- Cuartos delanteros, de luz amarilla, y cuartos traseros, de luz roja.
- IV.- Llantas en condiciones que garanticen la seguridad.
- V.- Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma.
- VI.- Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor.
- VII.- Defensa delantera y defensa trasera.
- VIII.- Cinturones de seguridad; y
- IX.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 65.- Todos los vehículos particulares, mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Por su parte, es obligación de los pasajeros utilizarlos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 66.- Todo conductor deberá someterse a lo dispuesto en el presente Reglamento y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 67.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o con capacidades diferentes.

Artículo 68.- Los conductores tendrán derecho de circular por las vialidades de competencia Federal, Estatal o Municipal, ubicadas dentro del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Artículo 69.- Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Portar la licencia de manejo o el permiso correspondiente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, ambos vigentes y en original;
- II.- Exhibir al Agente de tránsito o personal designado de la autoridad municipal su licencia de manejo o el permiso correspondiente y/o la tarjeta de circulación del vehículo, cuando se los soliciten. En caso de accidente o infracción, los documentos podrán ser retenidos por el agente de tránsito;
- III.- Asegurarse del buen funcionamiento del vehículo, de manera que permita una adecuada circulación, y que cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste. De igual forma, está obligado a constatar que el vehículo no tenga los cristales polarizados u oscurecidos del parabrisas o cualquiera de los vidrios, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente.
- IV.- Conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida.
- V.- Circular con las puertas y la cajuela del vehículo cerradas.
- VI.- Respetar y obedecer los límites de velocidad.
- VII.- Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y/o sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo.
- VIII.- Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos.
- IX.- Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad, así como evitar el consumo de cualquier clase de alimentos y/o bebidas o efectuar cualquier clase de arreglo personal al conducir.
- X.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo.
- XI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con alguna discapacidad, en cualquier lugar, y respetar los estacionamientos y áreas exclusivas para ellos.
- XII.- Utilizar únicamente las vialidades en el sentido señalado.
- XIII.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones o vehículos.

- XIV.-** Conducir el vehículo con toda precaución, siendo cortés con otros automovilistas, ciclistas, motociclistas y peatones.
- XV.-** Hacer alto total cuando lo indique un semáforo, un agente de tránsito, cualquier señal o dispositivo colocado en la vía pública o como resultado de las obligaciones y reglas para conducir que se desprendan de este Reglamento.
- XVI.-** Obedecer y respetar las indicaciones de los agentes de tránsito con el objetivo de normar la vialidad. En los cruces controlados por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las de los semáforos y todos los demás dispositivos viales; y
- XVII.-** Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 70.- Los conductores tendrán las siguientes prohibiciones:

- I.-** Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes que puedan alterar sus condiciones físicas o mentales.
- II.-** Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad en doble fila.
- III.-** Sostener en brazos a menores de edad o mascotas, maquillarse o utilizar teléfonos celulares sin el aditamento de manos libres o de audífonos y que estos se utilicen con un solo auricular cuando se conduce, distraerse por el uso o manipulación de equipos de audio o video, así como cualquier otra acción u objeto que reduzca su campo de visión, audición y libre movimiento, con excepción de los vehículos de seguridad pública.
- IV.-** Transportar niños menores de diez años en el asiento del copiloto, debiendo ubicarlos en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de menores de cinco años;
- V.-** Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.
- VI.-** Entorpecer la marcha de desfiles, manifestaciones, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
- VII.-** Efectuar ruidos molestos, insultantes u ofensivos con el escape o con el claxon;
- VIII.-** Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materiales que puedan contaminar, afectar la seguridad o entorpecer la libre circulación o estacionamiento del resto de los usuarios.
- IX.-** Efectuar competencias de velocidad de cualquier tipo o "arrancones" en la vía pública y en los sitios permitidos sin autorización de la Dirección.
- X.-** Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadores de frenado, direccionales y/o reversa.
- XI.-** Darse a la fuga después de provocar o intervenir en un accidente.
- XII.-** Permitir el ascenso o descenso de personas en lugares que no estén autorizados para este fin.
- XIII.-** Realizar maniobras de arrastre de vehículos, utilizando cables, cadenas o cinturones de arrastre, que no garanticen la seguridad de los vehículos remolcados y/o la del tránsito que circula por la vía.
- XIV.-** Remolcar vehículos si se carece del equipo especial para ello o sin tomar las precauciones debidas.
- XV.-** Dar vuelta en doble fila cuando no está expresamente permitido.
- XVI.-** Pasar sobre las boyas que dividan carriles dentro de una vialidad.
- XVII.-** Exceder el volumen permitido en altoparlantes, estéreos y radios, de sesenta y ocho decibeles entre las 6:00 y las 22:00 horas y de sesenta y cinco decibeles entre las 22:00 y las 6:00 horas, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana número NOM-081-ECOL-1994.

- XVIII.-** Intentar ofrecer alguna cantidad de dinero o cualquier tipo de favor a algún agente de tránsito a efecto de no ser infraccionado;
- XIX.-** Insultar a la autoridad;
- XX.-** Golpear a la autoridad;
- XXI.-** Amenazar a la autoridad; y,
Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 71.- Los conductores de vehículos oficiales, militares, de emergencia y de seguridad pública podrán dejar de atender las normas de circulación que establece el presente Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas para evitar un accidente y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

Para los efectos del párrafo anterior, los vehículos que prestan un servicio público, tales como recolección y traslado de basura, alumbrado público, parques y jardines o cualquier otro análogo del Municipio deberán abstenerse de hacer uso de esta prerrogativa para beneficio personal.

Artículo 72.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, así como en el lugar de una emergencia, los conductores de los vehículos deberán acatar las siguientes indicaciones:

- I.-** Ceder el paso para no entorpecer las maniobras de circulación.
- II.-** En el lugar donde se encuentren dispositivos de emergencia, reducir la velocidad y encender sus luces intermitentes en señal de precaución a los demás vehículos que se aproximen.
- III.-** No detenerse o estacionarse a una distancia que ponga en riesgo su integridad, la de terceros y la del personal que atiende la emergencia.
- IV.-** No seguir a los vehículos de emergencia.
- V.-** Ocupar una posición paralela y lo más cercana posible a la acera; y
- VI.-** Si fuere necesario, detenerse hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Artículo 73.- Todos los conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los particulares, en lo que les sea aplicable.

Artículo 74.- Además de las indicaciones y reglas establecidas en el presente Reglamento, los Motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I.-** No ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de estupefaciente antes y durante la conducción de una motocicleta.
- II.-** Los motociclistas, deberán usar casco protector, y asegurarlo debidamente; así como el o los acompañantes, y portar lentes u otros protectores oculares, salvo que el casco esté provisto de dichos protectores.
- III.-** No efectuar piruetas o zigzaguar al circular en una motocicleta.
- IV.-** No sujetarse a vehículos en movimiento.
- V.-** No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril.
- VI.-** Al circular los motociclistas se tomarán las siguientes medidas.
 - A).-** Cuando haya un solo carril deberá circular como lo hacen los vehículos, evitando rebasar por el lado derecho, para evitar accidentes.
 - B).-** Cuando haya dos o más carriles deberá circular por el carril de su extremo derecho, evitando en todo momento rebasar.

- VII.- Los motociclistas, no deberán llevar bultos u objetos sobre la cabeza, exceptuando el casco protector.
- VIII.- No deberán transitar al lado de otra u otras unidades de su tipo, formando pelotones que dificulten la circulación de los demás vehículos, salvo los casos en que autorice la Dirección.
- IX.- No deberán circular sobre las aceras y áreas reservadas para el uso de peatones.
- X.- No deberán transitar por vías o carriles en donde lo prohíba el señalamiento respectivo o el presente Reglamento.
- XI.- No deberán llevar carga que les dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- XII.- No deberán circular entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos estacionados o en movimiento.
- XIII.- No deberán realizar actos de acrobacia y competencia de velocidad en la vía pública;
- XIV.- Los Motociclistas no deberán efectuar ruidos molestos, insultantes u ofensivos con el escape o con el claxon; y
- XV.- Las demás que se establezca el presente Reglamento.

Artículo 75.- Además de las indicaciones y reglas establecidas en el presente Reglamento, los Ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Circular con precaución y no atravesarse a los demás ciclistas.
- II.- En caso de circular en grupo deben de hacerlo en hilera.
- III.- Respetar los señalamientos, semáforos y demás indicaciones que hagan los Agentes de Tránsito.
- IV.- Al detenerse se deben de tomar las siguientes medidas de seguridad:
 - A).- Orillarse hacia la derecha.
 - B).- Evitar detenerse repentinamente.
- V.- Circular a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias en donde así lo amerite.
- VI.- No circular en sentido contrario a lo establecido.
- VII.- Usar casco, guantes y coderas, para una mayor seguridad.
- VIII.- No zigzaguear.
- IX.- Evitar realizar cualquier conducta contraria a lo establecido a los principios de actuación a que están obligados los ciclistas y que atenten contra su seguridad.
- X.- No deberá circular sobre las aceras y áreas reservadas para el uso de peatones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 76.- Son derechos del peatón los siguientes:

- I.- Utilizar las vías públicas del Municipio de manera libre, sujetándose a lo establecido en el presente Reglamento y las diversas disposiciones que regulen el uso de las mismas;
- II.- Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y la vialidad; y
- III.- El peatón gozará de los derechos de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para tal efecto. Especialmente, aquellos con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gravidez.

Artículo 77.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

- I.- En las avenidas y calles, deberá cruzar por los puentes peatonales, a falta de éstos, por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- II.- En intersecciones no controladas por semáforos, agentes de tránsito o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad.
- III.- Obedecer las respectivas indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforos o agentes de tránsito.
- IV.- Transitar por la acera, banqueta o acotamiento y, a falta de éstos, por la orilla de la vía, procurando hacerlo de frente al tránsito vehicular; y
- V.- Ofrecer su ayuda para cruzar las calles a peatones con capacidades diferentes niños, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 78.- Son prohibiciones al peatón, las siguientes:

- I.- Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha o en circulación.
- II.- Caminar con carga excesiva que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- III.- Lanzar objetos o sustancias a los vehículos.
- IV.- Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos.
- V.- Pender o subir a vehículos en movimiento.
- VI.- Cruzar la calle en forma diagonal.
- VII.- Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se exponga a ser embestido por los vehículos que se aproximen.
- VIII.- Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;
- IX.- Abordar un vehículo cuando no se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, no deberá hacerlo sino en los lugares destinados para tal efecto; y
- X.- Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales.

Artículo 79.- Los Conductores de vehículos, ocupantes y pasajeros, según el caso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Usar el cinturón de seguridad.
- II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda.
- III.- Bajar siempre por el lado de la acera, banqueta o acotamiento.
- IV.- Los pasajeros de vehículos de servicio público deben tener, para con el conductor y los demás pasajeros, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias.
- V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para personas con alguna discapacidad.
- VI.- Usar el casco protector al viajar en motocicleta, como acompañante; y
- VII.- En el caso de los menores de edad, deberán utilizar los asientos de seguridad aprobados para tal efecto por la autoridad correspondiente.

Artículo 80.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas dentro del vehículo.
- II.- Sacar del vehículo alguna parte o extremidad de su cuerpo, así como cualquier tipo de objeto, ya sea por ventanas o quemacocos.
- III.- Arrojar basura o cualquier tipo de objeto a la vía pública.
- IV.- Abrir las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento.

- V.- Abrir sin precaución o permanecer con las puertas abiertas hacia el lado de la circulación cuando el vehículo se encuentre estacionado.
- VI.- Descender del vehículo cuando se encuentre en movimiento.
- VII.- Distraer al conductor.
- VIII.- Operar los dispositivos del control del vehículo.
- IX.- Interferir en las funciones de los agentes de tránsito.
- X.- Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo.
- XI.- A los pasajeros de los camiones o sobre la banqueta de transporte público deberán ceder su asiento a las personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o con niños menores de 2 años en brazos y personas de la tercera edad.
- XII.- El conductor será solidariamente responsable de las infracciones en que incurran los demás ocupantes del vehículo, sin demérito de las sanciones que, en lo particular, les corresponda a éstos por la infracción de las disposiciones legales aplicables; y
- XIII.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 81.- Las personas con capacidades diferentes, además de contar con los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones de los peatones, gozarán de las prerrogativas siguientes:

- I.- Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios; y
- II.- Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para ellos.

Artículo 82.- En ningún caso, se permitirá que las personas transiten en patines, patinetas o similares en las zonas destinadas al tránsito de vehículos.

Artículo 83.- La autoridad competente promoverá el establecimiento de lugares autorizados para que usuarios de patines, patinetas o similares practiquen dicha actividad.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 84.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I.- Conducir con licencia de manejo, tarjetón de identificación del conductor y placas de matrícula o permiso provisional, todos ellos vigentes.
- II.- Circular con las puertas cerradas.
- III.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la acera derecha y sólo en lugares autorizados.
- IV.- Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo se encuentre detenido.
- V.- Hacer base o estacionar la unidad en lugar autorizado sólo para ascenso y descenso de pasajeros.
- VI.- Atender debidamente y con cortesía al público usuario. Asimismo, deberá ser cortés con los demás usuarios de la vía pública.
- VII.- Utilizar las luces intermitentes cuando realicen maniobras para el ascenso y descenso de pasajeros.
- VIII.- Respetar las rutas de transporte público; y
- IX.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 85.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros colectivo:

- I.- Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción cuando lo utilice para rebasar, si no hay circulación que lo impida.
- II.- Rebasar a otro vehículo en el carril de contraflujo, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando.
- III.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares no autorizados.
- IV.- Llevar el parabrisas o los vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente.
- V.- Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan.
- VI.- Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- VII.- Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula o cualquier alteración a las mismas.
- VIII.- Cargar combustible con pasajeros a bordo.
- IX.- En el caso de transportes públicos de pasajeros colectivo, deberán circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.
- X.- No Circular por el carril de la extrema derecha, en vías de dos o más carriles de circulación, exceptuando a los taxis y vehículos de alquiler; y
- XI.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 86.- Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo e invariablemente respetados.

Artículo 87.- En el interior de los vehículos del servicio público de pasajeros, se exhibirá, en lugar visible y en forma permanente, el tarjetón de identificación del conductor con su nombre completo, fotografía reciente y datos que identifiquen la unidad, ruta y número telefónico para que los usuarios puedan manifestar sus quejas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN, DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 88.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, solamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito y Vialidad, y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

Artículo 89.- Los vehículos de transporte de carga no pueden circular:

- I.- Por carriles centrales.
- II.- Cuando la carga:
 - A).- Sobresalga excesivamente de la parte delantera o de los costados.
 - B).- Sobresalga de la parte posterior por más de metro y medio y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro.
 - C).- No esté debidamente cubierta, cuando se transporten materiales esparcibles o que sean tóxicos o que denoten peligrosidad.
 - D).- No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

- III.- En las vialidades y los horarios que expresamente estén prohibidos por cualquier señal de tránsito.

Artículo 90.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I.- Circular por el carril de la extrema derecha y usar el carril izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.
- II.- Sujetarse a las vialidades y los horarios permitidos previo aviso de la Dirección de Tránsito y/o que estén contenidas en cualquier señal de tránsito.
- III.- Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente, por lo que su propietario deberá abstenerse de estacionar dicha unidad en la calle, avenida o cualquier vía pública, dentro de zonas habitacionales o residenciales.
- IV.- Circular con placas de matrícula o permiso provisional, ambos vigentes.
- V.- Conducir con licencia de manejo vigente y acorde al tipo que corresponda para dicha actividad.
- VI.- Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas.
- VII.- Abstenerse de llevar a bordo del vehículo personas ajenas a su operación.

Artículo 91.- Todos los vehículos de carga y destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán de traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincidan con la tarjeta de circulación.

Artículo 92.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos, cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente se deberá de solicitar permiso a la Dirección de Tránsito, la cual en un plazo de tres 3 días hábiles responderá señalando el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 93.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I.- Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección y la autoridad reguladora del transporte público; y
- II.- Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio. En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 94.- La Dirección de Tránsito y Vialidad tendrá la facultad de restringir y sujetar a horarios y rutas, el tránsito de vehículos de carga, públicos o mercantiles, para llevar a cabo maniobras de carga, descarga o simple tránsito, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público.

Artículo 95.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I.- Llevar a bordo del vehículo personas ajenas a su operación.
- II.- Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

- III.- Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales y estatales en materia ambiental y de transporte; y
- IV.- Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

Artículo 96.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o cualquier otro tipo de señal de advertencia, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia de 100 metros, que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

Artículo 97.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular sobre la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación, de lo contrario los agentes de tránsito podrán retirarlos de la circulación.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 98.- El ascenso y descenso de escolares que se transporten en vehículos, se realizará a la orilla de las banquetas, en las inmediaciones de su plantel y en los lugares previamente autorizados.

Los agentes de tránsito deberán proteger el tránsito de los escolares en las inmediaciones de su plantel, mediante los dispositivos e indicaciones establecidas, y en los horarios respectivos.

Artículo 99.- Los auxiliares voluntarios podrán ser maestros o padres de familia, debidamente reconocidos y capacitados por la Dirección de Tránsito con el objetivo de proteger a los escolares en las horas de entrada y salida de clases, debiendo portar, en esta función, un chaleco de color fosforescente con la leyenda "Auxiliar Voluntario de Tránsito".

Artículo 100.- Los auxiliares voluntarios podrán proteger el paso de escolares en las inmediaciones de un plantel educativo, haciendo los señalamientos adecuados a los conductores de los vehículos que transiten por el lugar.

Artículo 101.- Los conductores de vehículos que transiten en zona escolar, deberán disminuir la velocidad a un máximo de veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, obedeciendo las señales de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito o, en su caso, de los auxiliares voluntarios de tránsito, en los términos del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 102.- Cuando se encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, los vehículos que transiten harán alto total y procederán a rebasarlo tomando todo tipo de precauciones.

Artículo 103.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de pasaje, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 104.- Cuando personas físicas o morales soliciten el empleo de personal de tránsito vehículos oficiales para servicios de vialidad en eventos, espectáculos o diversiones públicas, el titular o encargado del evento deberá tramitar la solicitud con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse, debiendo cubrir el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Rincón del ejercicio fiscal que corresponda, una vez que cuente con la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 105.- La Dirección de Tránsito y Vialidad contará con un equipo de grúas e inmuebles de encierre que prestarán el servicio de arrastre, traslado y pensión de vehículos, mediante el pago de derechos respectivos, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; dentro del ejercicio fiscal correspondiente. Para tal efecto, podrá auxiliarse de concesionarios autorizados por el H. Ayuntamiento, cuyo costo no podrá exceder de lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato dentro del ejercicio fiscal correspondiente. Para efectos del presente artículo, se entiende como concesionario de grúas, la persona física o moral a quien el H. Ayuntamiento le adjudica la concesión para explotar este servicio, en un plazo determinado y bajo condiciones específicas.

Artículo 106.- Los concesionarios y operadores de grúas que auxilien en el arrastre de vehículos serán responsables de los objetos que se encuentren dentro del vehículo y de las partes mecánicas de los mismos. Deberán efectuar un inventario en el lugar de la maniobra, en presencia del conductor o, en su defecto, de un testigo. Este inventario será entregado al conductor de encontrarse presente, una copia a la Dirección de Tránsito y Vialidad y una más a la pensión o depósito vehicular. Además, se aplicarán los sellos que garanticen la inviolabilidad del interior del vehículo.

Artículo 107.- Los Agentes de Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Gto, los paramédicos, los bomberos, los elementos de Seguridad Pública Municipal, los concesionarios y los operadores de grúas no serán responsables por los daños que se ocasionen a los vehículos por las maniobras de rescate de víctimas indispensable para salvaguardar la integridad física o la vida de los participantes en hechos de tránsito.

Artículo 108.- El Municipio podrá prestar el servicio de estacionamiento por sí o a través de permisos y concesiones a particulares, conforme a la normatividad aplicable en materia de estacionamientos que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 109.- En estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos deberán adecuarse las instalaciones que permitan el acceso a personas con capacidades diferentes, estando sujetos a los lineamientos que marca la normatividad correspondiente para las Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Guanajuato. Así mismo, los estacionamientos privados deberán asegurarse de que su entrada o salida no afecte la circulación de peatones o vehículos, dentro de la vía pública.

Artículo 110.- Cuando el H. Ayuntamiento sea el prestador del servicio de estacionamiento, así como en el caso de estacionamientos autorizados y concesionados, la tarifa de pago por el uso del estacionamiento se establecerá conforme al Reglamento que en materia de estacionamientos expida el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO

Artículo 111.- Los usuarios de la vía pública deberán conocer y obedecer los dispositivos para el control del tránsito, el presente Reglamento y todos aquellos manuales que publique la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 112.- Para los efectos del presente Reglamento, las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. Señales Humanas:

Las que hacen los agentes de tránsito, auxiliares voluntarios de tránsito, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación, que serán las siguientes:

1. **Siga:** Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y los conductores de vehículos pueden iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.
2. **Preventiva:** Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y
3. **Alto:** Cuando se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación. Los conductores de vehículos deben detenerse y permanecer así hasta que se emita la señal de "siga".
4. Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando, por alguna causa, no funcionen las luces de freno o las direccionales del vehículo o que el mismo no esté equipado con dichos dispositivos.
5. **Alto o reducción de velocidad:** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.
6. **Vuelta a la derecha:** Sacarán su brazo izquierdo y, formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.
7. **Vuelta a la izquierda:** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y
8. **Estacionarse:** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo, haciendo un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

II. Señales Gráficas:

- 1.- **Verticales:** Son aquellas que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en los postes sobre el piso o en las paredes de inmuebles públicos o privados.
- 2.- **Preventivas:** Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior.
Su color es ámbar en el fondo y con símbolos, leyendas y ribete en color negro.
- 3.- **Restrictivas:** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro o rojo, su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de "alto" y "ceda el paso". La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y la leyenda y el ribete en color blanco,

mientras que la segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice, con fondo de color blanco, el ribete en color rojo y la leyenda en color negro. Cuando se considere necesario, se agregará la leyenda "Se usará grúa".

- 4.- **Informativas:** Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso, pueden utilizar un fondo de color verde, amarillo, azul o blanco.
- 5.- **Horizontales:** Son aquellas líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación.
- 6.- **Rayas longitudinales discontinuas:** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario o que se encuentra prohibida dicha maniobra.
- 7.- **Rayas longitudinales continuas:** Son aquellas que se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, indican una prohibición de cambio de carril.
- 8.- **Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
- 9.- **Rayas transversales:** Son aquellas que indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite de los edificios o las propiedades. Si no existe banqueta, la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
- 10.- **Rayas oblicuas:** Son aquellas que advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.
- 11.- **Flechas o símbolos en el pavimento:** Son aquellas que se utilizan para orientar el movimiento o la dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales; y
- 12.- **Líneas de estacionamiento:** Son aquellas que delimitan el espacio para estacionarse.

III. Señales eléctricas:

- 1.- Los semáforos vehiculares, peatonales y para personas con debilidad visual.
- 2.- Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia, de servicio y de auxilio vial; y
- 3.- Las que se utilizan para avisar la proximidad o el paso de vehículos sobre rieles.

IV. Señales sonoras:

Son aquellas emitidas con silbato por los agentes de tránsito o los auxiliares voluntarios de tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

- 1.- Un toque cortó: Alto.
- 2.- Dos toques cortos: Siga; y
- 3.- Tres o más toques cortos: Acelere.

Otras señales sonoras son:

- 1.- Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y

- 2.- Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. Señales diversas:

Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- 1.- Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
- 2.- Para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y
- 3.- Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VI. Señales especiales para protección de obras:

Son aquellos elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros de las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas señales pueden ser: preventivas, restrictivas e informativas, de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

VII. Dispositivos de verificación:

Son aquellos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas del presente Reglamento y la aplicación de las sanciones por infracción al mismo.

Artículo 113.- En tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública se debe hacer los señalamientos necesarios, ya sea mediante un elemento físico, señalados en la fracción sexta del artículo anterior o, en su caso, señales por parte de un trabajador, el cual deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse por lo menos a 100 metros de la ubicación de la obra, de la forma que sigue:

- I. **Alto:** Cuando el bandereó se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.
- II. **Siga:** Cuando el bandereó se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y
- III. **Preventiva:** Cuando el bandereó agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 114.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. Siga:

- 1.- Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal, a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas; y
- 2.- Cuando en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, utilizando los carriles correspondientes.

II. Precaución:

- 1.- Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica alto. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y

- b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. Alto:

- 1.- Luz roja fija y sola: Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o existan vueltas continuas autorizadas.
- 2.- Luz roja intermitente: Los conductores deberán detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y
- 3.- Flecha roja: Los conductores que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones, hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto en el sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 115.- Se presume probable responsable de un accidente de tránsito al conductor que provoca dolosa o culposamente daños a bienes o personas, salvo prueba en contrario.

Artículo 116.- Un peatón será responsable de un accidente de tránsito siempre y cuando el vehículo involucrado circule en orden y acatando la normatividad de tránsito. Cuando el peatón deliberadamente invada el carril de circulación del vehículo, el peatón será el responsable de ocurrir algún accidente.

Artículo 117.- Todo incidente de tránsito será investigado y, en su caso, sancionado por la autoridad facultada para ello, conforme a este Reglamento y la demás legislación relativa aplicable.

Artículo 118.- Los accidentes viales se clasifican de la siguiente manera, de forma enunciativa más no limitativa:

- I.- Colisión: Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.
- II.- Choque por alcance: Ocurre cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido, por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o cuando detengan su marcha intempestivamente.
- III.- Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro.
- IV.- Choque frontal: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de caminos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- V.- Choque en ángulo: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de unos u otros.
- VI.- Choque en reversa: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a otro cuando realiza una maniobra de reversa en el sentido contrario al permitido en esa vialidad.

- VII.-** Salida de camino de circulación: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
- VIII.-** Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.
- IX.-** Proyección: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y proyecta el vehículo o una parte del mismo en contra de una persona u objeto. La proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine un diverso accidente o daño.
- X.-** Atropellamiento: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta o arroja a una o más personas.
- XI.-** Caída de persona: Ocurre cuando una persona, ya sea ocupante o pasajero, es expulsado al exterior de un vehículo en movimiento.
- XII.-** Choque contra semoviente: Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con algún animal.
- XIII.-** Choque con móvil de vehículo: Ocurre cuando alguna parte se sale, desprende o cae de un vehículo en movimiento o estacionado que es abierto, y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen casos en los que se caiga o desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XIV.-** Choques diversos: En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 119.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito, en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I.-** Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, dando oportuno aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tengan conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia.
- II.-** Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, siempre y cuando no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud.
- III.-** En caso de fallecimiento, el cuerpo y el vehículo no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine.
- IV.-** Colocar, de inmediato, los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente.
- V.-** Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada; y
- VI.-** Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen. La responsabilidad civil de los implicados será independiente a la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 120.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a la propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, se asentará en el acta la manifestación expresa de las partes de que no existen personas lesionadas. Bajo estas condiciones, ningún Agente de Tránsito puede remitirlos ante las autoridades. Dicha circunstancia no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes o que se causen daños a la propiedad Federal, Estatal o Municipal; el Agente de Tránsito exhortará a los

conductores a llegar a un acuerdo de no ser así, los vehículos serán retirados del lugar, a fin de no obstruir la circulación. El trámite referido se hará sin mayor demora, lo que no será impedimento para que se apliquen las infracciones correspondientes.

Artículo 121.- En caso de que en un accidente de tránsito se hubiere esparcido cualquier material que impida la libre circulación o pueda provocar algún otro accidente, se deberá retirar del lugar previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 122. La atención e investigación de los accidentes viales se hará, en primer lugar, por el personal designado por la Dirección, antes de cualquier otra autoridad. El agente de tránsito que atienda un incidente vial, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente, a fin de evitar un nuevo incidente y agilizar la circulación.
- II.- En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos y preservando, en lo posible, rastros y evidencias del hecho vial.
- III.- En caso de que haya lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al agente del Ministerio Público que corresponda.
- IV.- Abordará al(os) conductor(es) haciendo lo siguiente:
 - A) Se identificará proporcionando nombre y número de agente.
 - B) Solicitará información de los hechos ocurridos.
 - C) Preguntará si hay testigos presentes.
 - D) Solicitará la documentación que requiera; y
 - E) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja del reporte para que manifieste, por escrito, la constatación de cómo ocurrieron los hechos del accidente.
- V.- En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas, deberá presentar a los conductores ante el agente del Ministerio Público que corresponda, evitando, en lo posible, la fuga del presunto responsable.
- VI.- Realizará las investigaciones necesarias, a la brevedad y con la diligencia posible.
- VII.- Hará que se despeje el área de residuos derivados del accidente, ya sea por el conductor, por el personal de servicios públicos, el de bomberos, el de protección civil o el de grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza en la vía pública y ésta no haya sido realizada por el responsable, éstos deberán ser cubiertos por éste último.
- VIII.- Propiciará la obtención del dictamen médico de los conductores participantes, como auxilio al Ministerio Público, en los siguientes casos:
 - A).- Cuando haya lesionados o fallecidos.
 - B).- Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupeficientes. En todo caso, el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre o aire respirado deberá definir el grado de ebriedad o de ineptitud para conducir.
 - C).- Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; y
 - D).- Cuando así lo requiera una o ambas partes, por escrito, en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad, podrá solicitarlo por sí mismo o a través del padre o tutor.
- IX.- Cuando exista duda de las causas del incidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público; y
- X.- Elaborará un acta en la que podrá agregar el croquis que deberá contener lo siguiente:

- A).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos, si los hubiere, y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos, si fuera el caso.
- B).- Marca, modelo, color, placas y todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes del accidente vial.
- C).- Los resultados de las investigaciones realizadas y las posibles causas del accidente vial, así como la hora aproximada de éste.
- D).- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados antes, durante y después del accidente.
- E).- Las huellas o residuos dejados sobre el pavimento o la superficie de rodamiento.
- F).- Los nombres y orientación de las calles, así como el nombre del fraccionamiento o colonia en donde se produce el accidente vial.
- G).- Nombre y firma del agente de tránsito, así como de los conductores que intervinieron en el accidente vial, si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad para hacerlo; y
- H).- Una vez terminados el acta y el croquis, deberán ser revisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

Artículo 123.- Solamente el agente de tránsito o sus superiores, asignados para la atención de un accidente vial, pueden disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo, por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando resulten daños a bienes de la Nación, el Estado o el Municipio, el agente de tránsito dará aviso a la autoridad competente para que tenga conocimiento de ello y se comunique, a su vez, los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes. Cuando se ocasionen daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los gastos necesarios para resarcir el daño conforme al avalúo que emita la autoridad competente. Sin cubrir este requisito, el vehículo remitido a la pensión o depósito vehicular no será liberado.

Artículo 124.- Es obligación de las instituciones médicas pública o privadas y de profesionistas de la medicina, dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en accidente de tránsito, debiendo además emitir, en forma inmediata, dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado.
- II. Día y hora en el que lo recibió.
- III. Nombre de quien lo trasladó.
- IV. Lesiones que presenta.
- V. Establecer si presenta estado de ebriedad o influjo de estupefacientes.
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, el tiempo de sanación, la incapacidad parcial o total que se derive y/o las posibles secuelas; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

Artículo 125.- Una vez que el Agente de Tránsito tenga conocimiento de un hecho vial procederá conforme a legalidad remitiendo a la autoridad correspondiente si así lo considera según el delito cometido.

Artículo 126 Si las partes, llegan a un acuerdo, el Agente de Tránsito lo asentará en el documento procedente según artículo 120 del presente Reglamento; debiendo hacer constar la manifestación de las partes involucradas.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y ESTUPEFACIENTES

Artículo 127.- Ninguna persona deberá conducir un vehículo por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, acorde a las especificaciones en el artículo 130; fracciones I,II,III y IV, del presente Reglamento.

Artículo 128- Se sancionará con multa o arresto de hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad.

Artículo 129- En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire aspirado en alcoholímetro; cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen médico.

Artículo 130- Para la determinación de los grados de nivel de alcohol que tenga un conductor en su organismo se atenderá a las siguientes especificaciones:

- I.- Se considerará Estado Físico Normal cuando el resultado de nivel del alcoholímetro que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento, y este sea de 0.00 a 0.070 mg/L.
- II.- Se considerará aliento alcohólico cuando el resultado de nivel del alcoholímetro que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento y este sea de 0.081 a 0.190 mg/L.
- III.- Se considerará Ebrio Incompleto cuando el resultado de nivel del alcoholímetro que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento y éste sea de 0.20 al 0.39 mg/L.
- IV.- Se considerará Ebrio Completo cuando el resultado de nivel del alcoholímetro que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento y éste sea de 0.40 mg/L en adelante.

Artículo 131- Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de estupefacientes.

Artículo 132- Los agentes de tránsito pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección de Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Gto., establezca y lleve a cabo programas de prevención y control en la ingestión de alcohol o estupefacientes por conductores de vehículos. Estos programas se implementarán de forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad, teniendo la Dirección la facultad discrecional de los puntos de revisión.

Artículo 133.- Cuando los agentes de tránsito cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de estupefacientes, se procederá como sigue:

- I.- Los conductores se someterán, de manera voluntaria, a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Dirección y, en específico, a la prueba de alcohol en aire espirado.
- II.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediatamente después de su realización.

- III.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido por el artículo 130 del presente Reglamento, será remitido con el Oficial Calificador en turno, el cual impondrá las sanciones que correspondan. El vehículo será asegurado y trasladado a la pensión o depósito vehicular, salvo en los casos en que se encuentre presente alguna persona que demuestre una relación de afinidad con el conductor y declare su voluntad de llevarse el vehículo en carácter de depositario, haciéndose responsable de cualquier posible daño ocasionado al mismo. El agente de tránsito deberá constatar que el depositario cuente con licencia de conducir vigente y que, en ningún caso, sobrepase el límite de alcohol permitido o se encuentre bajo la influencia de alguna droga o estupefaciente. Asentando lo anterior, en el acta circunstanciada que para tal efecto se emita.
- IV.- El agente de tránsito entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Oficial Calificador ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrado y servirá de base para el dictamen del médico que determine el tiempo probable de recuperación.
- V.- Una vez remitido ante el Oficial Calificador Municipal éste decretará las medidas de seguridad pertinentes, de acuerdo al grado de ebriedad del infractor, ordenando el traslado del infractor a un lugar habilitado para la estancia y observación de éste, hasta que se encuentre en condiciones aptas para ejercer su garantía de audiencia. Dichas medidas tienen como objeto resguardar la integridad física de la población en general, así como la del infractor. Para lo anterior, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., vigente
- VI.- En ese mismo acto, el Oficial Calificador Municipal deberá calificar la infracción y determinar, en cantidad líquida, la multa que corresponda, siéndole requerido el pago inmediato de la misma, pudiendo éste pagarla ante el servidor público que tenga designada la Dirección de Tránsito Municipal, dentro de las propias instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. De no hacerlo, se le conmutará dicha multa por arresto. En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas.

Artículo 134.- En caso de reincidencia, el conductor, además de las sanciones que correspondan, el vehículo será remitido a la pensión o depósito vehicular y quedará a disposición de las autoridades competentes, en garantía de la multa impuesta, hasta que el infractor cubra la misma.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

Artículo 135.- Los propietarios o representantes de empresas, lotes de autos o talleres mecánicos y las personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir lo siguiente:

- I. No podrán tener vehículos sobre la acera, banqueta, calle, avenida o cualquier vialidad, para su exhibición y venta.
- II. No podrán reparar o dar mantenimiento a vehículos sobre la acera, banqueta, calle, avenida o cualquier vialidad, salvo en los casos de emergencia y con señalamiento preventivo.
- III. No podrán utilizar la vía pública como pensión vehicular.
- IV. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto, cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Dirección. En cualquier caso en donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Dirección, llevando un registro que incluya lo siguiente:

- A) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
- B) Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
- C) Marca, tipo y color del vehículo; y
- D) Daños que presenta.

Artículo 136.- Para la aplicación de las sanciones por la falta de cumplimiento a la fracción III del artículo anterior, primeramente los propietarios o representantes serán apercibidos para que, en el término de 24 horas, retiren los vehículos que se encuentren en la vía pública. De lo contrario, se procederá a aplicar la sanción correspondiente y al traslado de los vehículos a la pensión o depósito vehicular; independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, quienes realicen estas conductas cubrirán los gastos de remoción de los vehículos y los que se originen por pago de la pensión.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES

Artículo 137.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la autoridad Municipal, que será el del Director de Tránsito y Vialidad, el cual estará facultado para establecer, dirigir y vigilar diversos programas relativos a la implementación de agentes de tránsito encubiertos o los que éste considere pertinentes.

En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I.- Cuando los agentes de tránsito detecten la comisión de una infracción, deberán cumplir con las siguientes formalidades:
 - A).- Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, se indicará al conductor que se detenga.
 - B).- Se le indicará que el vehículo sea estacionado en lugar seguro. En todo momento, el vehículo quedará estacionado por delante de la unidad en que se transporte el agente de tránsito, en relación al sentido de la vialidad.
 - C).- Se abordará al infractor de una manera cortés, y amablemente dando su nombre.
 - D).- Se solicitará, la licencia de manejo del conductor y la tarjeta de circulación del vehículo, documentos que serán exhibidos al agente de tránsito para su revisión.
 - E).- Se levantará la boleta de infracción, con la descripción de los hechos, asentándolo así en la boleta, ya sea de forma manuscrita o mediante equipo electrónico. Para tal efecto, el Agente de Tránsito podrá contar con un dispositivo electrónico, con lo cual quedará el registro del historial de las infracciones cometidas en el sistema de datos con que cuente la Dirección. Posteriormente, le entregará físicamente una copia de la boleta al infractor, señalándole la falta cometida y señalando el o los artículos del Reglamento que la fundamenta.
 - F).- Se hará entrega de la boleta de infracción al Ciudadano, si está ausente se le dejara en un lugar visible sobre el parabrisas del vehículo infraccionado.
 - G).- Se procederá a entregar copia de la boleta de infracción y la resolución respectiva a la Dirección, en donde conforme a tabulador se determinará la cantidad líquida de la multa, la cual tendrá un descuento dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que no se liquide la multa dentro del plazo señalado se hará el cobro total sin considerar descuento alguno.

- H).- El Alcalde del Municipio de San Francisco del Rincón y el titular de la Tesorería Municipal tendrán la facultad de hacer descuentos o reducciones en las multas, considerando la capacidad económica del infractor y su buen historial como conductor, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que corresponda.
- I).- No procederán descuentos en multas, cuando la falta o infracción cometida sea por los siguientes casos:
- 1.- Por conducir con exceso de velocidad.
 - 2.- Por conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
 - 3.- Por conducir sin casco protector para el caso de las motocicletas.
 - 4.- Por conducir ebrio incompleto.
 - 5.- Por conducir ebrio completo.
 - 6.- Por no obedecer al agente de tránsito.
 - 7.- Por no permanecer en el lugar del accidente el conductor responsable.
 - 8.- Por intentar ofrecer dádivas al agente de tránsito.
 - 9.- Por competir en la vía pública.
 - 10.- Por rebasar vehículo de emergencia.
 - 11.- Por estacionarse en lugares destinados para personas con capacidades diferentes.
 - 12.- Por ignorar la indicación de un señalamiento que implique alto total o parcial.
 - 13.- Por estacionarse en lugar cuya guarnición esté pintada de amarillo o rojo, existiendo o no señalamiento adicional que lo prohíba, así como en más de una fila.
 - 14.- Por conducir bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- II.- El infractor podrá inconformarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la multa, ante las autoridades correspondientes. En ese mismo término, el infractor, en su caso, deberá probar su calidad de jornalero, obrero o trabajador para que se proceda a la determinación de la multa de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 168 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Agente de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia de la misma le será colocada en el parabrisas del vehículo, haciendo constar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurre dicho suceso, sin perjuicio para el infractor
- IV. En caso de que el infractor no se detenga y se dé a la fuga, se procederá a la detención del vehículo y su posterior envío a la pensión o depósito vehicular. En caso de no ser posible dicha detención, el agente de tránsito deberá notificar, de inmediato, a la Policía Preventiva para iniciar la persecución del vehículo. El darse a la fuga se considerará una agravante a la infracción o infracciones cometidas.
- V. Se exime de toda responsabilidad, al agente de tránsito, en el caso de que el infractor se dé a la fuga y, en consecuencia, sufra o provoque algún accidente vial.

Artículo 138.- Los agentes de tránsito deberán prevenir los accidentes de tránsito con todos los medios disponibles a su alcance y evitarán que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial, cuidarán de la seguridad de los peatones y vigilarán que éstos cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 139.- Los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido omiso a dichas recomendaciones, se harán acreedores a las sanciones que correspondan, según proceda.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

Artículo 140.- Los agentes de tránsito tienen la obligación de conocer el contenido del presente Reglamento, así como de su observancia y aplicación. Además, deberán acatar toda disposición emanada del Presidente Municipal o el Director para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones. En la aplicación del presente Reglamento, los agentes de tránsito deberán de actuar con toda imparcialidad, sin hacer ningún tipo de distinción en la aplicación de las normas que correspondan conforme al presente ordenamiento. Los agentes de tránsito serán constantemente evaluados en base a los criterios que establezca la Dirección. Aquellos agentes que no actúen con plena honestidad y honradez serán automáticamente separados de su cargo y sancionados en los términos de la legislación vigente aplicable al caso concreto.

Artículo 141.- Es obligación de los agentes de tránsito permanecer en la calle, avenida o cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección conducentes.

Durante sus labores, los agentes de tránsito deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan accidentes o, en su caso, la comisión de infracciones al presente Reglamento. Si tienen asignado un auto, patrulla o motocicleta, circularán en el sector o zona asignada, vigilando la fluidez de la circulación vehicular y la seguridad del tránsito de peatones y conductores.

Queda prohibido que cualquier unidad que pertenezca al servicio de vialidad transporte familiares para realizar servicios personales. Queda prohibido que cualquier agente de tránsito acepte alguna cantidad de dinero o cualquier tipo de favor por parte de un particular a efecto de no ser infraccionado. Todos los agentes de tránsito deberán acatar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las normas de actuación contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Francisco de Rincón, Gto; El Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 142.- El Agente de la Dirección de Tránsito está facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dice este Reglamento, para recoger las placas, licencia o tarjeta de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 143.- En el ejercicio de sus funciones, el Agente de Tránsito podrá hacer uso de cualquier dispositivo electrónico, tales como el alcoholímetro, el radar de velocidad y el sonómetro, entre otros.

Artículo 144.- Los auto patrulla de control vehicular, en toda actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz en la torreta.

Artículo 145.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por el Oficial Calificador Municipal que tenga conocimiento de la comisión de la infracción, en base a las boletas de infracción seriada y autorizada por la Dirección, las cuales para su validez contendrán claramente escrito:

- I. Fundamento jurídico: Consiste en la cita de los artículos que prevén la infracción cometida, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.
- II. Motivación:
 - A) Día, hora, lugar y descripción de los hechos que dieron origen a la conducta infractora.
 - B) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione.
 - C) Nombre y domicilio del propietario del vehículo, según conste en la tarjeta de circulación, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia del infractor y/o propietario.
 - D) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular.
 - E) Número y tipo de licencia o permiso para conducir del infractor, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia del infractor; y
 - F) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente de tránsito que imponga la sanción. En su caso, el número económico de la patrulla y, en su caso, de la grúa utilizada para la remoción del vehículo.

Los formatos pre impresos de las boletas de infracción serán válidos y surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 146.- Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- I. Número de placa o matrícula del vehículo.
- II. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción.
- III. Hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- IV. Folio del acta de infracción.
- V. Motivación y fundamentación de la infracción.
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y
- VII. Fotografía, grabación, registro o cualquier elemento con el que se demuestre la comisión de la infracción. Para los efectos de la imposición de infracciones de tránsito, la Dirección podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos autorizados, el cual hará prueba plena de las infracciones cometidas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 147.- Se podrá imponer al infractor una o varias sanciones establecidas en el presente Reglamento, dependiendo de las faltas cometidas, aplicando en su caso, lo que corresponda ante la reincidencia. En el caso de que una misma conducta sancionada por el presente Reglamento sea

contemplada como sancionable por algún otro ordenamiento jurídico y que además la autoridad municipal tenga competencia para aplicar éste, únicamente se le impondrá al infractor la sanción prevista en el presente Reglamento.

Artículo 148.- El conductor es responsable por la comisión de las infracciones, por lo que se hará acreedor a la sanción que corresponda, según la falta cometida y de acuerdo a lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 149.- El propietario del vehículo, aun cuando no fuere el conductor del mismo al momento de la infracción, será solidariamente responsable en lo relativo al pago de las multas resultantes por la violación a lo ordenado por el presente Reglamento, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes. Se presume que el propietario del vehículo será el que aparezca como tal en el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado que corresponda y en su caso del Municipio.

Artículo 150.- Los padres o el tutor de un menor de edad serán solidariamente responsables del pago de las multas generadas por las infracciones de tránsito que sean cometidas por el mismo.

Artículo 151.- Los propietarios de negocios o establecimientos son responsables solidarios del pago de las multas generadas por las infracciones cometidas por sus choferes o trabajadores a bordo de algún vehículo propiedad de su empresa.

Artículo 152.- Es facultad exclusiva del Agente de Tránsito la clasificación y reconsideración de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores del presente Reglamento.

Artículo 153.- El automóvil retenido y enviado a la pensión o depósito vehicular en los términos del artículo 51 del presente Reglamento, no será liberado ni entregado al infractor hasta que no cumpla con la sanción impuesta por el Agente de Tránsito Municipal. Tratándose de quien acredite fehacientemente ser jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de no pagar la multa correspondiente, deberá ser sancionado con el arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 154.- Las sanciones pecuniarias o multas a que se refiere el presente capítulo, serán calculadas por la Tesorería Municipal, en moneda nacional y con base al salario diario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, a la fecha en que se cometió la infracción, atendiendo a todos los datos incluidos, por el agente de tránsito, en la boleta de infracción correspondiente.

Artículo 155.- Los agentes de tránsito podrán imponer cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Retención de la licencia de conducir: Se podrá retener la licencia de conducir hasta por seis meses, dando aviso a la autoridad facultada para la expedición de la misma. En caso de reincidencia dentro de los seis meses posteriores al cumplimiento de la sanción correspondiente, la retención podrá alcanzar hasta los doce meses. La retención procederá ante los siguientes casos:
 - A).- Cuando el titular de la misma sea sancionado por conducir bajo el influjo de alcohol o de estupefacientes, independientemente de la sanción económica a que se haga acreedor.
 - B).- Efectuar competencias de velocidad o arrancones en la vía pública.

- C).- Por orden judicial.
 - D).- Por abandonar injustificadamente el lugar en donde se haya suscitado un accidente vial y que haya participado el titular de la licencia. En este caso, la Dirección solicitará, a la autoridad competente, la cancelación de la licencia correspondiente.
 - E).- Si el conductor acumula tres infracciones clasificadas como graves conforme al presente Reglamento.
 - F).- Cuando el conductor cometa dos o más infracciones en un lapso de seis meses.
 - G).- Cuando el conductor de un vehículo de servicio público de pasajeros, en el desempeño de su trabajo, se encuentre bajo el influjo del alcohol o estupefacientes.
 - H).- Cuando se compruebe que la licencia de manejo fue obtenida bajo falsedad de declaraciones; y,
 - I).- Por agredir físicamente a un agente de tránsito, en el cumplimiento de sus funciones.
- II.- Detención de vehículos: Procederá en los casos previstos por el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 156.- El conductor de cualquier tipo de vehículo que obstruya o se estacione en bahías, rampas o espacios para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes se hará acreedor a una multa o infracción según corresponda.

Artículo 157.- El conductor de cualquier tipo de vehículo que conduzca su vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier tipo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, se hará acreedor a una multa conforme a lo estipulado en el artículo 167 del presente ordenamiento.

Artículo 158.- Al aplicarse la sanción, deberá tomarse en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica y la reincidencia del infractor y cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor. En su caso, la multa será determinada en función del nivel de ingreso del infractor, entendiéndose éste como el número de salarios mínimos generales vigentes en el Estado que el infractor percibe, en promedio, por día.

Artículo 159.- Quien conduzca en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier tipo de estupefaciente será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Artículo 160.- Con respecto a los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, bastará únicamente que las pruebas respectivas determinen que muestra aliento alcohólico para que se les aplique arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas, independientemente de las multas a que se haga merecedor por las demás infracciones que se cometan.

Artículo 161.- En el caso de los vehículos cuyos propietarios tengan domicilio registrado fuera del Municipio, les será retenido algún documento o el propio vehículo para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores los conductores por cualquier infracción cometida.

Artículo 162.- En el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes, se notificará del hecho a la autoridad competente a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidas por las disposiciones de equilibrio ecológico y de protección al ambiente.

Artículo 163.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos, viole más de una disposición del presente Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, sin necesidad que se elabore una boleta con folio diferente por cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 164.- El pago de las multas por infracciones al presente Reglamento deberá realizarse en cualquiera de las oficinas al día siguiente de levantada la infracción. El pago de la misma será en la oficina que designe la Dirección de Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón en días hábiles y horarios de oficina.

Artículo 165.- Si la multa es pagada antes de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la determinación de la multa por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, se aplicará el 40% de descuento al pagar en caja, acorde a lo que prevé la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Quedan excluidas de la aplicación del descuento las infracciones por infringir el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad realizadas por los motivos que se contemplan en el artículo 137 fracción I inciso I), del presente ordenamiento.

Artículo 166.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o la vía pública, para solicitar la devolución de los mismos será indispensable comprobar ante La Dirección de Tránsito y Vialidad la propiedad o legal posesión, presentando original y dos copias de los documentos que lo amparen; así mismo exhibir el pago previo de las multas y los derechos que procedan, además portar la licencia de manejo vigente, las llaves del vehículo, credencial de elector original y dos copias.

Artículo 167.- Para la imposición de multas se atenderá al siguiente:

TABULADOR.

NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	MONTO DE LA SANCION EN SALARIOS MINIMOS
1	Falta de licencia de conducir	27			5
2	Falta de permiso para conducir	27			3
3	Conducir un vehículo diferente al especificado en la licencia o permiso	27			2
4	Falta de ambas placas en el vehículo	3351	XV		5
5	Circular a exceso de velocidad	35			12
6	Realizar maniobras de reversa más de 10 metros	36			2
7	Realizar maniobras de reversa en una intersección o en vías de circulación continúa	36			3
8	No ceder el paso a los peatones, en las esquinas	39	II		3
9	No ceder el paso a los vehículos donde exista señalamiento.	39	IV		3
10	No ceder el paso en un cruce al vehículo que se presente por el lado izquierdo.	40			2
11	No ceder el paso a los vehículos en movimiento al iniciar la marcha.	42			2
12	Circular por carril izquierdo vehículos pesados y lentos.	43	IV		3
13	Rebasar cuando se es rebasado.	44	I	B	3
14	Rebasar con carril contrario ocupado.	44	I	C	3
15	Rebasar sin hacer la señal debida	44	I	D	3
16	Rebasar en lugar prohibido.	45	I		3
17	Rebasar por acotamiento.	45	II		3
18	Rebasar por la derecha.	45	III		4

NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	MONTO DE LA SANCION EN SALARIOS MINIMOS
19	Rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones	45	V		4
20	Rebasar a un transporte escolar que haya encendido luces de advertencia para subir o bajar escolares	45	VI		4
21	Rebasar a un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja	45	VII		4
22	Cambiar de carril sin hacer la debida señal	47	I		2
23	Dar vuelta a una velocidad no moderada	48	I	C	8
24	No ceder el paso a peatón al dar vuelta	48	I	D	3
25	Dar vuelta en carril indebido	48	I	E	4
26	No ceder el paso a vehículos que circulen en sentido opuesto al dar vuelta a la izquierda fuera de algún cruce o intersección	48	IV	B	3
27	Por dar vuelta en "U" en lugar no permitido	48	VIII		4
28	Circular en sentido contrario	48	IX		5
29	No extremar precauciones al dar vuelta con vehículo pesado	49			4
30	Vehículo abandonado en vía pública	50	I		4
31	Cambiar de posición, destruir, alterar o derribar señales de tránsito	50	II		5
32	Colocar cualquier anuncio que pueda confundirse con señales de tránsito	50	III		2
33	Colocar señales y dispositivos tales como: boyas, topes, bordos, barreras, árboles, jardineras pintar o reservar espacios sin autorización de la Dirección de Tránsito	50	IV		2
34	Obstruir la vía pública con obras de construcción sin el permiso correspondiente	50	V		4
35	Establecer en la vía pública comercio ambulante sin el permiso correspondiente	50	VI		3
36	Obstaculizar el paso con objetos que pongan en peligro la integridad física de los peatones y dañen la vía pública	50	VII		4
NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	MONTO DE LA SANCION EN SALARIOS MINIMOS
37	Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública	50	VIII		3
38	Realizar carga y descarga sin permiso de la Dirección	50	IX		5
39	Utilizar la vía pública como lote para venta de vehículos.	50	X		4
40	Jugar o transitar en patines, patinetas o similares donde haya tránsito de vehículos.	50	XI		1
41	Ingerir bebidas al ir conduciendo.	51	II		5
42	Cuando el conductor sea menor de edad y conduzca bajo los influjos del alcohol.	51	III		6
43	Utilizar placas de unidades de transporté público o de vehículos de emergencia sin la autorización correspondiente.	51	IV		7

44	Estacionarse a la entrada y salida de cocheras y estacionamientos públicos.	56			5
45	Estacionarse a menos de 10 metros de cualquier cruce ferroviario.	58	I		2
46	Estacionarse a menos de 150 metros de una curva o cima sin visibilidad.	58	II		4
47	Estacionarse dentro de cruceos intersecciones y en cualquier área diseñada para circulación de vehículos.	58	III		4
48	Estacionarse a menos de 6 metros de una esquina donde no exista señalamiento.	58	IV		3
49	Estacionarse en las bahías de transporte público.	58	VI		3
50	Estacionarse en batería o cordón en lugar no autorizado.	58	VII		3
51	Estacionarse en doble fila	58	VIII		3
52	Estacionarse en área de cruce de peatones.	58	IX		3
53	Estacionarse en área destinada a carga y descarga sin contar con el permiso de la Dirección de Tránsito	58	X		3
54	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporté público	58	XI		3
NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	MONTO DE LA SANCION EN SALARIOS MINIMOS
55	Estacionarse en los espacios destinados a las personas con capacidades diferentes	58	XII		5
56	Estacionarse en los lugares donde se obstruya la visibilidad de cualquier señalamiento de tránsito	58	XIII		3
57	Estacionarse en los retornos	58	XV		4
58	Estacionarse en sentido contrario a la circulación	58	XVI		3
59	Estacionarse en sitios para uso exclusivo	58	XVII		3
60	Estacionarse a menos de 7 metros de la entrada de una estación de vehículos de emergencia o en la zona opuesta a un tramo de 25 metros	58	XVIII		4
61	Estacionarse en zonas prohibidas identificadas con señalamiento	58	XIX		5
62	Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento	58	XX		2
63	Estacionarse en la entrada de ambulancia en los centros de atención médica	58	XXI		5
64	Estacionarse frente a establecimientos bancarios	58	XXII		3
65	Estacionarse en aceras marcadas con línea amarilla	58	XXIII		4
66	Estacionarse frente a rampas para personas con capacidades diferentes	58	XXIV		5
67	Fuera de los espacios señalados que estén debidamente marcados y delimitados por la Dirección de Tránsito	58	XXV		5
68	Estacionarse sobre cualquier puente o en algún paso a desnivel	58	XXVI		3
69	Estacionarse sobre o junto a las aceras, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones y camellones que dividan la calle	58	XXVII		5

70	Estacionarse en los cajones marcados y delimitados para vehículos oficiales	58	XXVIII		5
71	Permanecer estacionado más tiempo de lo marcado en el señalamiento	59			3
NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	MONTO DE LA SANCION EN SALARIOS MINIMOS
72	Traer vidrios polarizados	61			3
73	Traer parabrisas estrellado o roto que dificulte la visibilidad del conductor.	61			2
74	No contar con verificación vehicular vigente.	63			6
75	No traer luces delanteras	64	I		4
76	No traer luces intermitentes de parada de emergencia	64	II	A	2
77	No traer luces que indiquen marcha atrás	64	II	C	2
78	No traer luces indicadoras de frenos	64	II	D	3
79	No traer direccionales de destello, intermitente delanteras y traseras	64	II	E	2
80	No traer cuartos traseros.	64	III		3
81	No traer al menos dos espejos retrovisores.	64	VI		2
82	No traer defensa delantera y trasera.	64	VII		3
83	No portar licencia de conducir o permiso vigente.	69	I		5
84	No portar tarjeta de circulación vigente	69	I		4
85	No exhibir al Agente de tránsito ningún documento que acredite la legal circulación del vehículo y/o el permiso correspondiente con el que debe contar el conductor.	69	II		3
86	No guardar la distancia prudente entre un vehículo y otro que le precede.	69	IV		3
87	Circular con las puertas y/o cajuela abiertas.	69	V		4
88	No utilizar el cinturón de seguridad al conducir o viajar en un vehículo	69	X		4
89	No respetar la luz roja del semáforo.	69	XV		5
90	No obedecer y respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito.	69	XVI		5
91	Por llevar niños en brazos al conducir.	70	III		3
92	Utilizar teléfonos o medios de comunicación sin el aditamento de manos libres al conducir.	70	III		3
93	Transportar niños menores de diez años en el asiento del copiloto.	70	IV		3
94	Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.	70	V		4
NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	MONTO DE LA SANCION EN SALARIOS MINIMOS
95	Entorpecer la marcha de desfiles, manifestaciones, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados por la Dirección.	70	VI		2

96	Efectuar ruidos molestos con el escape o con el claxon.	70	VII		4
97	Arrojar basura, objetos y materiales que afecten la seguridad o entorpezcan la libre circulación.	70	VIII		2
98	Efectuar competencias de velocidad en la vía pública.	70	IX		15
99	Realizar maniobras de arrastre de vehículos, utilizando cables, cadenas o cinturones de arrastre, que no garanticen la seguridad de los vehículos.	70	XIII Y XIV		3
100	Dar vuelta en doble fila cuando no está expresamente permitido.	70	XV		3
101	Pasar sobre las boyas que dividan carriles dentro de una vialidad	70	XVI		2
102	Exceder el volumen de ruido permitido en altoparlantes, estéreo y radios.	70	XVII		7
103	Intentar ofrecer dadas al Agente de Tránsito.	70	XVIII		5
104	Insultar a la autoridad.	70	XIX		5
105	Golpear a la autoridad.	70	XX		7
106	Amenazar a la autoridad.	70	XXI		5
107	No ceder el paso o entorpecer la circulación de vehículos de emergencia.	72	I		5
108	No reducir la velocidad en donde haya un dispositivo de emergencia	72	II		5
109	Cuando notoriamente se aprecie que un vehículo particular aprovecha la circulación de un vehículo de emergencia para circular detrás de él.	72	IV		5
110	Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de estupefaciente antes y durante la conducción de una motocicleta.	74	I		12
111	No traer puesto el casco al conducir una motocicleta.	74	II		6
112	No traer debidamente asegurado el casco protector al conducir una motocicleta.	74	II		3
113	No traer puesto el casco protector al viajar de acompañante en motocicleta.	74	II		2
NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	MONTO DE LA SANCION EN SALARIOS MINIMOS
114	Efectuar piruetas o zigzaguear al conducir una motocicleta.	74	III		3
115	Sujetarse a vehículos en movimiento al conducir una motocicleta.	74	IV		2
116	Rebasar vehículos de motor por el mismo carril al conducir una motocicleta.	74	V		3
117	Rebasar por el lado derecho al conducir una motocicleta.	74	VI	A	3
118	Circular por el carril izquierdo en vía de dos o más carriles al conducir una motocicleta.	74	VI	B	3
119	Formar pelotones al circular dos o más motocicletas.	74	VIII		3
120	Circular sobre aceras y/o zonas peatonales en motocicleta.	74	IX		4
121	Conducir una motocicleta con carga que dificulte la visibilidad o equilibrio.	74	XI		3
122	Circular en motocicleta entre hileras adyacentes de vehículos.	74	XII		3

123	Realizar actos de acrobacia y/o competencias de velocidad en motocicleta.	74	XIII		6
124	Efectuar ruidos molestos insultantes u ofensivos con el escape o claxon de la motocicleta.	74	XIV		4
125	Circular en sentido contrario en bicicleta.	75	VI		2
126	Zigzaguar al circular en la vía pública en bicicleta.	75	VIII		1
127	Circular en aceras o zonas peatonales en bicicleta.	75	X		2
128	Sacar alguna parte o extremidad de su cuerpo al ir de acompañante en un vehículo en circulación.	80	II		2
129	Interferir en las funciones de los Agentes de tránsito siendo acompañante del conductor de un vehículo.	80	IX		2
130	Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo siendo pasajero u ocupante.	80	X		2
131	Falta de licencia de conducir, permiso, tarjetón y placas vigentes del conductor de transporte público.	84	I		5
NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	MONTO DE LA SANCION EN SALARIOS MINIMOS
132	Circular con las puertas abiertas los vehículos de transporte público.	84	II		4
133	No utilizar luces intermitentes al realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros.	84	VII		2
134	Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	85	III		3
135	Cargar combustible con pasajeros a bordo.	85	VIII		6
136	Circular por el carril izquierdo en vía de dos o más carriles los vehículos de transporté público.	85	X		2
137	Realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública en horarios y zonas no autorizadas.	88			4
138	Circular con vehículos de carga por carriles centrales.	89	I		2
139	Circular con carga que sobresalga excesivamente de la parte delantera o de los costados.	89	II	A	3
140	Circular con carga que sobresalga de la parte posterior por más de metro y medio y no lleve reflejantes que indiquen peligro.	89	II	B	4
141	Circular con carga o material esparcible que no esté debidamente cubierta.	89	II	C	4
142	Circular con carga que no esté debidamente sujeta al vehículo.	89	II	D	4
143	Circular con maquinaria o carga que pueda ocasionar entorpecimiento a la circulación sin el permiso correspondiente.	92			3
144	Realizar ascenso y descenso de escolares que se transporten en vehículos particulares en lugares no autorizados.	98			3
145	No tomar las precauciones pertinentes al rebasar a un vehículo de transporte escolar que se encuentre realizando maniobras de ascenso y descenso.	102			4

146	No prestar y/o solicitar asistencia para lesionados.	119	I		3
					MONTO DE LA
NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	SANCION EN
					SALARIOS
					MINIMOS
147	No tomar las medidas necesarias para evitar otro accidente.	119	IV		4
148	No proporcionar al Agente de tránsito la información correspondiente al accidente.	119	V		4
149	No cooperar con el representante de autoridad para retirar el o los vehículos accidentados.	119	VI		4
150	No mover cualquier material que se hubiera esparcido a causa de un accidente vial, una vez que la Autoridad lo autorice para tal efecto.	121			4
151	Conducir bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia.	127			22
152	Conducir con aliento alcohólico.	127130	II		12
153	Conducir en estado de ebriedad incompleto.	127130	III		22
154	Conducir en estado de ebriedad completo.	127130	IV		42

**CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES**

Artículo 168.- Los infractores que no estén de acuerdo con la boleta de infracción, deberán acudir ante el Juzgado Municipal, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya levantado la boleta, a solicitar la reconsideración de la infracción, teniendo como objeto confirmar, modificar o revocar la misma. El infractor que solicite la reconsideración deberá presentar, en forma personal, su licencia de manejo vigente, e identificación; Acto seguido, narrará, en forma respetuosa, una relación breve y concreta de los hechos que originaron la infracción y expondrá, a modo de alegatos, los motivos por los cuales solicita la reconsideración de la sanción. El Juez Municipal resolverá de inmediato, conforme a los hechos y alegatos presentados, debidamente fundados y motivados, confirmando, modificando o revocando la sanción impuesta. Si el infractor no se presenta ante el Juez Municipal, dentro del término señalado en el primer párrafo del presente artículo, se tendrá por consentida la falta y se confirmará la misma, así como la sanción que corresponda.

Artículo 169.- Los particulares, frente a una mala actuación de los agentes de tránsito, podrán acudir con su queja ante la Dirección de Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Gto., y una vez valorado y analizado cada uno de los puntos motivo de la queja el Director de Tránsito y Vialidad la canalizará al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de San Francisco del Rincón, Gto., para su respectiva prosecución legal.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito de San Francisco del Rincón, Guanajuato aprobado en fecha 03 tres de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato número 102 el día 22 veintidós de diciembre de 1992 mil novecientos noventa y dos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI sexta y 205, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Mando Se imprima, publique, circule y se le dé, el debido cumplimiento.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO; A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2011, DOS MIL ONCE.


L.C.C. JAIME VERDÍN SALDANA
PRESIDENTE MUNICIPAL.




LIC. RODOLFO AUGUSTO OCTAVIO AGUIRRE RUTEAGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

